

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-305/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, y que atribuyó a personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las conductas de **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Uno Especializado en Robo de Vehículos y su similar de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Juicios Orales**; personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las conductas de **elementos de la policía de Fuerza Civil**, de **funcionarios del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”** y del **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**; así como a personal del **Instituto de Defensoría Pública del Estado**; considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 07-siete de abril de 2014-dos mil catorce, el Sr. ********* allegó ante esta Comisión Estatal su escrito de queja, a través del cual denuncia presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuyéndoselas a personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las conductas de **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Uno Especializado en Robo de Vehículos y su similar de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Juicios Orales**; personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las conductas de **elementos de la policía de Fuerza Civil**, de **funcionarios del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”** y del **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**; así como a personal del **Instituto de Defensoría Pública del Estado**; manifestando en lo conducente lo siguiente:

“[...]” Es el caso que el día jueves, 13 de Octubre del 2011, fui a cumplir con mis labores como Agente Ministerial comisionado en el Municipio de Apodaca, en el turno de Imaginaria, de 9:00 de la mañana hasta las 16 horas desde ese mismo día, como comúnmente lo hacía día tras día, siempre cumpliendo con las obligaciones generales de salva guardar la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de mis funciones, cargos y comisiones que se me encomendaban dentro de la corporación, después me dirigí a mi domicilio a descansar, posteriormente por la noche recibí una llamada sin recordar la hora de una compañera de trabajo del primer grupo de nombre *****, la cual me informó que me tenía que presentar al día siguiente, es decir, el día viernes 14 de Octubre del 2011, a las 8:00 horas, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones cito la Avenida ***** número *****, de la Colonia ***** en Monterrey, Nuevo León, lugar en donde comúnmente recibíamos las ordenes de nuestros jefes superiores, ya que habría un operativo, el cual llegue entre las 7:00 y 8:00 de la mañana aproximadamente, a dichas instalaciones de la Ministerial llegando en ese momento el detective *****, ahí estaba ***** y el detective *****, por lo que subimos al tercer piso de la Ministerial, en eso sale el Director de Despliegue Policiaco de la Corporación de nombre ***** pasa a todos a una sola sala, menos a mí y me dice dame tu arma tu porte y me quita todas las pertenencias y me pasa a un cuartito y me pone dos compañeros a que me vigilen, y me dice a ti te reconocieron por foto a ese o sea refiriéndose a mí, déjenlo, ahí ahorita viene los militares, baja un militar como a los 20 minutos y me llevan a la planta de arriba en donde se encontraban tres compañeros, es decir, *****, ***** y se encontraba ***** retenidos desde la noche, ya cuando estábamos ahí los cuatro llegan dos compañeros de homicidios y ya nos comentan que los militares agarraron a tres personas en Apodaca y uno de ellos dicen que es ex policía de Apodaca, y les dijo a los militares que su jefe tenía arreglada la ministerial, fue todo lo que nos comentaron los dos compañeros de homicidio, ya que nos dejan ahí y a las 8:00 de la noche, del mismo día 14 de Octubre del 2011, nos comentaron que nos acogiéramos al artículo 20; antes de eso, cuando estábamos platicando con los compañeros ellos nos cuestionaron mucho que quien traía un ***** blanco, a lo que nosotros le contestamos que ahí en Apodaca, solo hay un ***** blanco y ese lo tiene el segundo del comandante y se llama ***** y no lo cuestionaron varias veces, nosotros le comentamos que ese vehículo nada mas lo traía esa persona, igual que el detective encargado de Apodaca, trae una camioneta blanca, de ahí nos dejan hasta las 8:00 de la noche del 14 de octubre del 2011 ya llega el Defensor de Oficio y ya nos comenta que no había nada que firmáramos, pero no nos decía nada, ni qué y cuándo, yo les comente que yo le había hablado a un abogado y que estaba en la ministerial, el dio la orden de que no nos dejaran hablar con nadie y que menos le habláramos a un abogado, eso dijeron el *****, o sea, el comandante ***** y el Fiscal, es decir, *****, yo le comente que yo tenía un abogado que se encontraba abajo porque nos quería declarar y él dijo a los compañeros que nos estaban custodiando que no les permitieran hacer llamadas y nos puso tres personas de homicidios para que no nos dejaran salir del auditorio ni hacer llamadas, por lo que yo le comente a una mujer que estaba en la recepción de homicidios, que si me permitiría hacer una llamada y me comento que no, que no había llamadas, y ya tuvimos que acogernos a los beneficios del 20 constitucional, siendo que no nos permitieron tener una defensa adecuada, con un defensor particular, ni mucho menos persona

de confianza, solo nos implantaron un abogado de oficio de manera formal, sin tener oportunidad de asesorarnos al respecto, ni tener una comunicación privada con dicho profesionista, solo se concreto en aconsejarnos que nos acogiéramos a los beneficios del artículo constitucional, sin saber el motivo de la detención, ni personas que en ese momento me acusaban, ya que no estaba en flagrancia de delito, toda vez, que acababa de llegar de mi domicilio, y me estaba reportando en las Instalaciones de la Ministerial para un supuesto operativo, que un día anterior me habían pedido me presentara en dichas instalaciones; sin existir un oficio de puesta a disposición de la autoridad competente, ni de la persona que me detuvo, que lo que fue el detective *********, en donde se plasmara en que calidad me encontraba en ese momento, ya que no existen constancia alguna en dicho proceso, por lo que fui retenido injustamente desde las 7:00 u 8:00, del día 14 de Octubre del 2011, hasta las 20:00 horas aproximadamente del mismo día, es decir, casi 13 horas aproximadamente, hasta que llego el abogado de oficio y nos hizo que firmáramos la declaración informativa, y desde ese momento no nos permitieron hacer llamadas telefónicas ni a los familiares, mucho menos a mi abogado particular que a pesar de que estaba en las instalaciones no se me permitió tener una entrevista con él y mucho menos recibir una defensa adecuada, posterior a ello ya siendo como las 3 o 4 de la mañana me arraigaron injustamente, sin existir un oficio donde se precisara la hora en que se ejecuto dicha orden de arraigo por lo que ahí permanecí desde ese día hasta el día 9 de noviembre del mismo año, que me fue girada una orden de aprehensión por el Juez Segundo de lo penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, e Internado en el penal del Topo Chico, procediéndose a la ficha señalética en donde se me procesaba por delitos de cohecho y otro, continuando con los tratos inhumanos, ya que al ser servidor público y al verme internado en el mismo reclusorio donde había diversas personas que delinquían, es obvio, que estas estaban resentidas por las detenciones que realice en mi papel de Agente ministerial por lo que al llegar me reconocieron personas que había detenido y me llevaron con los grupos de la delincuencia organizada, del cual fui amenazado, y llevado a las celdas de castigo siendo extorsionado al momento de ser recluido hasta el momento de cambio de reclusorio, por lo que mi familia tuvo que pagar diversas cantidades de dinero por temor a que no atentaran contra mi vida, así posteriormente, fui cambiado al reclusorio de Apodaca y registrado con el número de interno ********* que al igual forma continuaron con tratos inhumanos y contacto con presos que había detenido en mi papel de ministerial en el destacamento de Apodaca, además de que fui internado en un pabellón de máxima seguridad como un preso peligroso, ya que estaba en el Edificio *********, del CERESO DE APODACA, donde convivía con presos ya sentenciados, presenciando motines y fuga de reos en mi estadía y tratos inhumanos y golpes por las autoridades federales, que nos torturaban en forma físicas, moral y psicológica, ya que me intimidaban, que me iban a matar, si no daba información de quienes habían sido los responsables del motín y de la fuga, ya que me decían que siendo ministerial tenía que conocer quién era el que había organizado el motín, llevándome desnudo a un campo de futbol, que se localiza en la parte trasera de dicho ambulatorio desde las 7 de la noche del día 21 de febrero del 2012, hasta las 4 de la mañana del siguiente día, los cuales me torturaron con toques eléctricos, en mis partes

nobles, así como en la espalda y en mis glúteos, y recibí golpes entre ellos patadas continuas en la espalda, cuello y nariz, y un culatazo con arma larga en la parte derecha de la cabeza y en la columna, los cuales me presionaban para que dijera de los responsables de los eventos, siendo amenazado por el personal de la Policía Federal, que si denunciaba los malos tratos regresarían a privarme de la vida, por lo que tuve que sufrir todo el tiempo que fui recluido para no denunciarlos por temor a perder mi vida, así como también fui objeto de golpes y torturas en cada operativo que realizaban elementos de Fuerza Civil, con apoyo de elementos federales, los cuales de igual manera al verificar mi expediente y al darse cuenta que era agente de la policía ministerial me torturaban con el ánimo de que dijera donde se encontraba las drogas, las ramas y los radios, golpeándome de manera continua dejándome inconsciente, de ahí que los exámenes médicos y psicológicos que se anexan arrojan que mi cuerpo cada cambio climático sufría dolores permanentes y mi mente tiene afectaciones que requieren de Terapias Psicológicas de manera indefinida.

2.- No obstante de ello, el día 18 de octubre del 2012, fui llevado en contra de mi voluntad, a una diligencia que se me requería en forma personal, la cual debería ser diligenciada por videoconferencia según lo dispone la ley, sin preservarme mis derechos como testigo por parte del Ministerio Público Adscrito a los Juicios Orales, pero la Autoridad Judicial, ya había consentido dicho traslado al auditorio de la UDEM en San Pedro Garza García, siendo trasladado desde el penal de Apodaca, por elementos de traslados de Apodaca, lo cual me llevaron con un uniforme color naranja, y un chaleco fosforescente, esposado de pies y manos, en todo momento, llegando a dicha Institución aproximadamente a las 11:20 A.M. Bajándome en la entrada principal de la Universidad, haciéndome caminar esposado de pies y manos aproximadamente 700 metros, para sentarme en la cafetería de dicha autoridad, dejándome aproximadamente 35 minutos ante la vista de los estudiantes, los cuales desde el momento de mi llegada tomaron videos y fotografías con sus celulares, para posteriormente, llevarme a dar un recorrido por todos los salones, hasta llegar al auditorio de la UDEM, el cual se encuentra en el ultimo edificio público en general y los ventanales son transparentes, comenzando dicha diligencia el día 18 de Octubre del 2012, a las 13:00, dentro de la causa penal número *********, ante el Juez Primero del Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, por lo que le comente al Juez de la Causa que no era sentenciado, a lo que me comentó que ella tenía conocimiento que ya estaba sentenciado, por lo que, al hacerse dicha discrepancia, verifico que el suscrito no era sentenciado, por lo que ordeno sacarlo del recinto oficial al público estudiantil para que no me estuvieran observando, aunque ya se me había evidenciado, y me manifestó que si no era sentenciado no debería de estar en ese lugar, que debería celebrarse la diligencia por videoconferencia, por lo que desde este momento, solicito una copia de video de dicha diligencia, el cual se demostrara que fui exhibido públicamente ante los ojos de los estudiantes como un reo de alta peligrosidad, viéndose mermada mi integridad personal, sin saber que uso se le de a los videos tomados por los estudiantes, sufriendo humillaciones, situación denigrante que tuve que pasar todo esto debido a la arbitraria detención de que fui objeto, a la obtención de pruebas ilícitas y la irregular integración de la averiguación por los fiscales, que estuvieron a cargo de recabar las

probanzas desde mi ilegal detención, y debido a ello me tuvieron que privar de mi salario como agente ministerial, desde el mes de Octubre del 2011, a la fecha, y de los beneficios del sector salud tanto al suscrito como a mi familia, y dado a que acababa de nacer mi hijo, con mi detención, ya no pude convivir con él durante todo el tiempo que estuve recluido en forma ilegal, además que ya no tuve la posibilidad que de fuera atendido oportunamente del servicio médico que venía gozando por el ISSSTELEÓN, por lo que mi esposa tuvo que pagar los servicios médicos de un particular para seguir atendiendo mi hijo del cuidado y atención médica que se requerían hasta la fecha, amen que desde la ilegal detención, fui exhibido en forma pública, en los periódicos de mayor circulación de la ciudad, en las noticias de las televisoras de esta ciudad, y para el colmo, a pesar de que ya obtuve mi libertad y tener una sentencia ejecutoria, en donde se me deslinda de toda responsabilidad, siguen apareciendo hasta la fecha en páginas de internet, noticias de mi ilegal detención, con solo localizar mediante el buscador GOOGLE.COM, el nombre del suscrito aparecen varias notas en paginas relacionadas con el narcotráfico, tales como monterrey, Milenio.com, www.tierradelnarco.com, www.enguerracontrael narco.com/, www.zocalo.com.mx www.mnoticias.com.mx, provocándome un daño permanente, en el desprestigio de mi persona, tanto moral como psicológico, al poner en duda, mi honor, mi dignidad, mi intimidad, mi honra y lastimar los derechos de mi familia, y mi entorno social y laboral, al grado que no he podido obtener un trabajo para desarrollarme como todo ser humano, al aparecer ante el público en general como si fuera un integrante de la delincuencia organizada, y catalogarme como un narcotraficante ante los ojos de la sociedad, a raíz de todo ello, tuve que contratar los servicios de varios abogados para que se ocuparan de mi defensa, por lo que, tuve que adquirir deudas, y sacrificar mis ahorros que tenía como patrimonio para mi familia, erogando una serie de gastos en la estadía en los reclusorio, para sobrevivir, y mis familiares tuvieron que sacrificar sus necesidades primordiales, para ayudarme a llevar lo indispensable para alimentarme y todo lo que necesitara, en todo el tiempo que estuve recluido injustamente, esto debido a las irregularidades de las autoridades investigadoras que con su actuar, mediante la obtención de pruebas ilícitas, me sujetaron a proceso y a una presunta responsabilidad de ilícitos que no cometí y que si me causaron un perjuicio considerable en mi patrimonio y en el de mi familia, ya que fui privado de mis derechos que debo de tener como todo ciudadano, pues no he podido obtener mi credencial de elector vigente, y aun existe la ficha signalectica en donde aparecen que tengo antecedentes penales lo cual los anteriores hechos resultan de tracto sucesivo o de realización continuada, por lo que me permito denunciar tales hechos ante esta H. Comisión Nacional de Derechos Humanos para que intervenga oportunamente y cesen las presuntas violaciones de mis derechos humanos que atentaron a mi vida, a la libertad, a la integridad física y psíquica y los demás que este organismo determine oportunamente."[...] (sic)

2. En fecha 04-cuatro de agosto de 2014-dos mil catorce, el **Sr. ******* compareció ante este organismo, y en diligencia formal, afirmó, ratificó, aclaró y complementó el curso aludido, expresando:

"(...)" Durante aproximadamente 05-cinco años, el Sr. ***** fue agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El día 14-catorce de octubre del año 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 07:30-siete horas con treinta minutos, acudió al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicado en la Avenida Gonzalitos, ya que un día antes, es decir el día 13-trece de octubre del año 2011-dos mil once, una compañera de nombre ***** , le informó que se iba a realizar un operativo y tenía que presentarse en el edificio de la policía ministerial ubicado en la avenida ***** , ya que estaba destacamentado en el municipio de ***** .

Al llegar a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, observó que había varios compañeros del destacamento de ***** , Nuevo León, a quienes conoce como ***** , ***** y el Detective ***** , refiriendo que se fue a estacionar y al entrar al edificio subió al tercer piso; de su oficina, salió el C. ***** , Director de Despliegue Policial, y observó que todos sus compañeros ya estaban dentro de una sala, al momento de querer ingresar a dicha sala, llegó un policía ministerial a quien conozco como ***** , y le dijo a ***** : "Comandante, ya valió madre, los que están arriba sólo reconocen a 03-tres, y están diciendo que el cuarto es el Comandante ***** , y que a él le entregaban el dinero, ahora cómo le hacemos con los guachos, si ya les dijo usted que eran 04-cuatro; ***** dice que si lo señalan a él, se peinará y dirá que a usted le entregaba el dinero ¿qué hacemos?"; fue entonces que ***** lo señaló a él y le dijo "mete a este cabrón, ponle que es el jefe de dos carteles y métanle una chinga para que firme", a lo que contestó a ***** "achinga, ¿a mí en que me van a meter?, yo no tengo nada que ver en esto, a mi me citaron para un operativo y como no hay nada ya me voy", a lo que respondió ***** "te vas madre, aquí yo soy el de los huevos y quien da las órdenes, entrégame tus cosas", motivo por el cual le entregué a ***** mi pistola, mi placa y las esposas, además de sus pertenencias personales como su celular, el cual era marca Sony Ericsson de "tapita" el cual no tiene mucho valor, un nextel tipo uso rudo y su cartera, la cual tenía aproximadamente \$*****.00-***** pesos 00/100 M.N., además de una cangurera negra en la cual traía 02-dos cargadores extras para la pistola que le fue asignada, pertenecías las cuales ya no le fueron devueltas. Al momento de entregarle lo anterior a ***** , le dijo "aquí tienes tus pinches cosas, ya me voy, yo soy abogado y no tienes ninguna pinche orden para detenerme", y ***** le dijo "no vas a ningún lado, hijo de tu pinche madre", en ese instante lo tomó de los brazos, lo colocó sus esposas en sus muñecas y lo pasó a un cuartito que se encuentra en su oficina, diciéndole a dos compañeros del grupo de homicidios que lo vigilaran, y le dijo al compañero a quien conoce como ***** "a este cabrón ponle que lo reconocieron por foto", fue entonces que le comentó "¿yo qué hice, de qué se me acusa?", comentando el jefe ***** "tu cállate el hocico cabrón eres muy pinche valiente", y le dio un golpe con el puño cerrado

en el abdomen, una patada en el abdomen y una patada en la pierna izquierda, y le dijo "ahorita vienen los militares por ti, eres el jefe de dos carteles", y se retiró. Transcurrieron aproximadamente 20 minutos y llegó un elemento de la Secretaría de la Defensa Nacional diciéndole que lo acompañara a la planta de arriba, específicamente a un lugar que se le denomina "auditorio", lugar en el cual se encontraban retenidos los compañeros *****, *****, y *****, todos estaban volteados contra la pared y con el rostro hacia abajo.

Al llegar al auditorio, uno de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional le dijo "híncate y voltéate contra la pared, no me veas", fue por lo que obedeció la orden, estando en esa posición 04-cuatro compañeros de la policía ministerial, del grupo de homicidios, a los cuales sólo conoce de vista, mas no los ha tratado, y de quienes en este momento no recuerda sus características físicas, sólo recuerda a uno "güero", de complexión delgada, traía unas vendas en sus manos y le dijeron "no se mueva, no voltee", momento en el cual le empezaron a colocar la venda en su rostro, cubriéndole sus ojos, por lo que ya no pudo ver; momentos después, uno de ellos le dijo "tú fuiste policía ministerial, acuérdate que la chinga es para los pendejos, firma esta hoja y no te vamos a tocar", fue entonces que le levantaron tantito la venda y observó aproximadamente 03-tres hojas, en las cuales al parecer ya había una declaración por escrito, en ese momento les dijo "que la firme tu mamá, yo no voy a firmar nada o si quieres dámela para leerla", fue entonces que le dijeron "ah mamón" y comenzaron a darle muchas patadas en todo su cuerpo, sin poder recordar cuántas, además, le colocaron una bolsa de plástico aproximadamente 14-catorce veces; refiriendo que cada vez que lo asfixiaban con la bolsa de plástico en el rostro se la dejaban aproximadamente 1:40-un minuto con cuarenta segundos, además de lo anterior, le echaban agua en el cuerpo y le colocaban una "chicharra" en la parte baja del abdomen y en los testículos, a fin de darle descargas eléctricas; manifiesta que recibió aproximadamente 40-cuarenta descargas eléctricas. Cabe aclarar que todo lo anterior duró aproximadamente 01:00-una hora y posteriormente se retiraron los compañeros del grupo de homicidios.

Sigue manifestando que cuando se fueron los policías ministeriales del grupo de Homicidios, le quitaron la venda y siguió hincado en el auditorio; sin poder precisar la hora, llegaron dos compañeros policías ministeriales, del grupo "halcón, de robo de vehículos", quienes le empezaron a cuestionar a su compañero *****, diciéndole que habían agarrado a tres personas de la Delincuencia Organizada en el municipio de Apodaca, uno de ellos, ex policía del citado municipio, y éste dijo que el jefe de la Delincuencia Organizada encargado del municipio de Apodaca, tenía arreglada a la ministerial; así mismo, le cuestionaron a su compañero ***** que ¿quién tenía asignado un ***** color blanco?, a lo cual, contestó que el ***** lo tenía asignado el segundo del comandante, de nombre *****; al terminar lo anterior, los compañeros del "grupo halcón de robo de vehículos", se retiraron.

Siendo aproximadamente las 20:00-veinte horas, del mismo día 14-catorce de octubre del año 2011-dos mil once, llegó un Defensor de oficio de nombre *****, el cual tiene como características físicas las siguientes: tez blanca, de aproximadamente 40 años de edad, de 1.80 metros de

estatura, complexión delgada, el cual le dijo que se acogiera al artículo 20, diciéndole también “no hay nada que hacer, tienes que firmar”, y al pedirle explicación del motivo por el cual estaba ahí, no le contestó nada y se retiró; llegó junto con el Defensor Público el Licenciado *****, Agente del Ministerio Público número Uno, especializado en Robo de Vehículos, y a quien le dijo “mi abogado está afuera”, pero no me hizo caso; posteriormente, llegó al lugar una compañera del grupo de homicidios, se paró de donde estaba hincado y le dijo “si no estoy como detenido, déjenme hacer mi llamada, sólo estoy como presentado”, pero el Licenciado *****, le dijo “ya déjate de mamadas, vete a dónde estabas culero, nadie te va a dejar hacer ninguna pinche llamada, deja de estar chingando a tu madre y rúmbate a la verga de aquí”, dándole una “cachetada” un golpe con la mano abierta en su rostro y le dijo a unos compañeros ministeriales y también a los soldados, “a este cabrón no me lo dejen salir”, y como no dejaron entrar a su abogado, tuvo que apegarse a los beneficios del artículo 20 constitucional, por lo que consideró que el Defensor Público estuvo en contubernio con los agentes ministeriales que lo torturaron y con el Ministerio Público, pues especialmente no lo asesoró ni pidió la realización de alguna diligencia a su favor.

El día 15-quince de octubre, del año 2011-dos mil once, aproximadamente a las 03:00-tres horas, quedo arraigado, lo cual supo ya que así se lo informó el Agente del Ministerio Público número Uno, especializado en Robo de Vehículos; fue trasladado a la casa del arraigo número uno, ubicada en el centro de esta ciudad, quedando en ese lugar arraigado hasta el día 09-nueve de noviembre del año en cita, ya que se le dictó una Orden de Aprehensión y Detención.

El mismo día 09-nueve de noviembre del año 2011-dos mil once, sin poder precisar la hora exacta, sólo recuerda que fue a medio día, llegó al Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, lo internaron, y el personal del Centro Penitenciario, sin poder precisar quién, le dijo que iba a estar en el ambulatorio denominado C.O.C, ahí estuvo sin salir, y posteriormente, siendo las 1:30-una hora con treinta minutos, del día 10-diez de noviembre del año en cita, escuchó que una voz del sexo masculino gritó su nombre, se paro del lugar donde estaba acostado y un celador del Centro Penitenciario, del que únicamente recordó ser obeso, tez morena, de 1.70 metros de estatura, lo llevó con aproximadamente 20-veinte personas del sexo masculino, siendo varios internos del Centro Penitenciario, y lo entregó con ellos, observando lo anterior las cámaras del Centro Penitenciario; los internos lo sujetaron y lo empezaron a vendar los ojos, y lo guiaron hacia el exterior del ambulatorio sin saber a dónde iba, recuerda que mientras caminaba recibió muchos golpes en todo su cuerpo; caminó aproximadamente 05-cinco minutos y lo llevaron a un lugar que al parecer era un cuarto, le quitaron la ropa y lo dejaron hincado; escuchó también que había más gente “quejándose” y ahí lo dejaron, y le dijeron que si no pagaba la cantidad de \$*****.00-***** mil pesos lo iban a matar”; a lo antes dicho hizo varias llamadas telefónicas, sin poder recordar en este momento cuántas, a fin de comunicarse con su familia, en específico con su hermano “*****”, para que llevaran dinero y poder pagar para que no le hicieran daño los internos. Teniendo conocimiento que su hermano “*****”, de quien se reserva más

información sobre él, realizó diversos pagos, uno de \$*****.00-***** pesos y otros de \$*****.00-***** pesos.

Posteriormente, solicitó ante las autoridades correspondientes su traslado a otro Centro Penitenciario, a fin de ya no ser molestado por los compañeros internos, y a finales del mes de noviembre del año 2011-dos mil once, fue trasladado al Centro de Reinserción Social Apodaca.

Cuando llegó al Centro de Reinserción Social Apodaca, las autoridades penitenciarias le mencionaron que su ambulatorio iba a ser el C.O.C, llegando a donde quedó internado y a los 05-cinco minutos, llegó una persona del sexo masculino, quien también era interno del Centro Penitenciario, diciéndole que lo acompañara hacia el exterior; una vez afuera del ambulatorio, observó que había aproximadamente 25-veinticinco personas del sexo masculino, siendo internos también del centro penitenciario; observando a su vez que afuera del ambulatorio había aproximadamente 02-dos celadores del Centro Penitenciario Apodaca los cuales se dieron cuenta que entre varios internos lo sujetaron y lo empezaron a vendar los ojos, pero estos celadores no hicieron nada para impedirlo, al parecer están coludidos, pues también esa acción era captada por las cámaras del Centro Penitenciario; los internos lo llevaron hacia un cuarto y en el camino le empezaron a dar golpes con el puño cerrado y patadas en todo su cuerpo, diciéndole "te va a tocar una chinga pinche joto, por peinado", caminando aproximadamente 07-siete minutos con los ojos vendados, y lo llevaron a lo que después supo eran las celdas de castigo, ahí lo dejaron y le dijeron que lo iban a matar si no les daba la cantidad de \$*****.00-***** pesos; realizando así varias llamadas telefónicas, en específico con su hermano "*****", para que le llevara el dinero y poder pagar para que no le hicieran daño los internos. De igual forma cuenta con el conocimiento que su hermano "*****", de quien se reserva más información sobre él, realizó diversos pagos, uno de \$*****.00-***** pesos y otros de \$*****.00-***** pesos, y en ocasiones, cuando no pago dicha cantidad completa, lo golpearon los internos, esto ocurrió en diversas ocasiones desde que entró a dicho Centro y hasta que salió del mismo el 5 de abril del 2013.

Deseo precisar, que regularmente los internos lo golpeaban a mí y a todo aquel interno que no cumplía con las exigencias de entregar dinero; siempre trató de que se entregara la cantidad de \$*****.00 ***** pesos que exigían por semana, pero cuando no se completaba dicha cantidad constantemente era golpeado en la misma área en la que se encontraba (*****), y la forma en que lo golpeaban era tableándolo en los chamorros, espalda y glúteos; de igual forma le daban patadas y puñetazos en donde cayera el golpe, sin recordar la cantidad de golpes que le dieron, sólo recuerda que eran muchos; no recordando cuántas veces lo golpearon ni las fechas exactas, pero era casi todos los días y en dos ocasiones diariamente, normalmente ocurría cuarenta minutos antes de que pasaran lista; no recordando la identidad de los internos que lo golpeaban, ni cuántos con exactitud, a veces eran internos distintos; recuerda que en varias ocasiones había celadores quienes se daban cuenta de lo sucedido pero no hacían nada para evitar dichos actos. En su estadía en el Centro de Reinserción Social Apodaca, estuvo en

el ambulatorio ***** , a su conocimiento, sólo están ahí los reos más peligrosos y sentenciados, por lo que no debía de estar en ese ambulatorio ya que no había sido sentenciado.

Menciona que el día 21-veintiuno de febrero del año 2012-dos mil doce, se llevó a cabo un motín dentro del centro penitenciario, en el cual, varios compañeros internos participaron y mataron a otros compañeros internos; ese día, llegaron elementos de la Policía Federal y de la Secretaría de la Defensa Nacional y empezaron a maltratarlo físicamente, y posteriormente se retiraron. Ese mismo día, sin poder precisar la hora exacta, llegaron a su celda varios elementos de la Policía Fuerza Civil, quienes lo sacaron de la celda, y junto con todos los compañeros internos del ambulatorio "*****", lo llevaron a un campo de fútbol que está enseguida del ambulatorio C.O.C., en el campo; le pidieron que me quitara la ropa, lo dejaron desnudo y entre varios policías de Fuerza Civil, le dijeron "¿Tú porqué estás aquí culero?", a lo cual les contestó que era policía ministerial y el motivo por el cual se le estaba procesando, señalando "ahora si puto, tu nos vas a decir quién es el bueno", respondiendo: "no sé quién sea", y al no contestar su pregunta, le dijeron "ahorita vas a ver cabrón, te vamos a refrescar la memoria", fue entonces que aproximadamente 10-diez elementos de policía Fuerza Civil, sin recordar el número de ellos o su identidad, le empezaron a dar diversas descargas eléctricas en los testículos, en la parte baja del abdomen y en el ano, esto con la finalidad que les dijera quién era el jefe de la delincuencia organizada que controlaba el centro penitenciario, pero como no sabía, durante aproximadamente 09-nueve horas le estuvieron dando golpes en todo el cuerpo y descargas eléctricas también en las partes de su cuerpo que en líneas anteriores refirió, y para terminar le dieron un golpe con un arma larga en la cabeza, para posteriormente dejarlo en paz.

Por otra parte, el día 18-dieciocho de octubre del año 2012-dos mil doce, fue sujeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, al ser exhibido injustificadamente, ya que siendo aproximadamente a las 10:30-diez horas con treinta minutos, fue trasladado a las instalaciones de la Universidad de Monterrey, en San Pedro Garza García, Nuevo León, por órdenes de la Lic. ***** , Agente del Ministerio Público Especializado en Juicios Orales, a fin de que se realizará una audiencia pública oral, sobre una detención en la cual había participado como captor cuando era policía ministerial; una vez que llegaron a las instalaciones de la Universidad de Monterrey, lo sentaron en la cafetería de la Universidad, lugar en el cual le tomaron fotos los estudiantes y fue observado por mucha gente, estaba esposado de manos y pies y con un uniforme color naranja; durando aproximadamente 01-una hora sentado en la cafetería, y posteriormente los custodios lo llevaron a la sala de audiencias.

Al estar dentro de la sala de audiencias, la cual sus paredes son de cristal y se ve hacía el interior, le comentó a la Juez que no era un reo sentenciado, cuestionándole el motivo por el cual estaba ahí, señalándome la Juzgadora que autoridades de la Procuraduría le habían hecho del conocimiento que estaba sentenciado, manifestando mi inconformidad, ya que no estaba sentenciado, la Juzgadora verificó su estatus procesal y de inmediato sacó a todas las personas de la audiencia ordenando que lo sacaran del lugar; fue por lo que de nuevo fue trasladado al centro penitenciario donde se encontraba recluso; durando en ese penal hasta el día 05-cinco de abril del año 2013-dos mil trece, fecha en la cual obtuvo

su libertad, ya que la cuarta sala penal, del Poder Judicial del Estado de Nuevo León confirmó la sentencia absolutoria dictada por el Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León. “(…)”

3. Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron los informes documentados dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja suscrito por el Sr. *****, allegado a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 07-siete de abril de 2014-dos mil catorce; el cual fue complementado con el diverso ocuro signado por el propio quejoso *****, recibido en el local de este organismo el 24-veinticuatro de junio de 2014-dos mil catorce, al cual adjuntó en copia simple:

1.1. Informe clínico fechado el 06-seis de mayo de 2014-dos mil catorce, expedido por el Dr. *****, Médico Especialista en Traumatología y Ortopedia (cédula profesional *****), en el que asienta las secuelas de múltiples traumatismos ocasionados al Sr. *****; el cual en su parte posterior cuenta con la certificación hecha por el Notario Suplente de la Notaría Pública Número Dos en Monterrey, Nuevo León.

1.2. Resolución emitida el 07-siete de febrero de 2014-dos mil catorce, por los **Magistrados de la Cuarta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, dentro del *toca penal en definitiva* *****, derivado del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia pronunciada en fecha 05-cinco de abril de 2013-dos mil trece, por la **C. Juez Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, dentro del *proceso penal* *****, instruido contra ***** y otros; determinación de segundo grado que **confirmó** la resolución absolutoria motivo de la alzada.

1.3. Informe psicológico fechado el 24-veinticuatro de febrero de 2014-dos mil catorce, expedido por la Licenciada en Psicología ***** (cédula profesional *****), en el que asienta que el Sr. ***** requiere de terapia psicológica, considerando los resultados arrojados de las pruebas proyectivas que le fueron aplicadas.

1.4. Estudio médico efectuado al Sr. ***** el día 19-diecinueve de agosto de 2013-dos mil trece, por el Médico Radiólogo ***** (cédula profesional *****), en el Departamento de Radiología e Imagen del

Hospital Christus Muguerza, en el que se concluye: “*Rectificación lumbar, probablemente en relación con espasmo muscular. Mega apófisis transversas a nivel de L5 como variante*”.

1.5. Dos recetas médicas expedidas en fecha 20-veinte de febrero de 2014-dos mil catorce, a nombre de *****, por médico de guardia; sin que adviertan el nombre ni la cédula profesional del médico tratante, así tampoco la institución médica, ni el diagnóstico por el cual se expiden.

1.6. Denuncia de hechos efectuada por la **Sra. *******, en fecha 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once, ante el **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Robo de Vehículo en el Estado.**

1.7. Comunicado suscrito en fecha 13-trece de octubre de 2011-dos mil once, por el **Teniente de Infantería, *******, y los **Soldados de Infantería, ***** e *******, pertenecientes al ******* Batallón de Infantería del Ejército Mexicano de la Secretaría de la Defensa Nacional**; mediante el cual realizan denuncia de hechos ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno en Robo de Vehículos**, y ponen a su disposición a los **Sres. ***** , ***** y *******

1.8. Acuerdo de retención de los **Sres. ***** , ***** y *******, emitido el 14-catorce de octubre de 2011-dos mil once, por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado.**

1.9. Comparecencia del **Teniente de Infantería, *******, y de los **Soldados de Infantería, ***** e *******, que emitieron el 14-catorce de octubre de 2011-dos mil once, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en la que ratifican respectivamente la denuncia de hechos efectuada mediante escrito fechado el 13-trece de octubre del mismo año (2011).

1.10. Oficio de investigación *****, girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha 14-catorce de octubre de 2011-dos mil once, en el que solicita al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** que, elementos a su digno cargo, se avoquen a la ampliación de investigación de los hechos denunciados por los elementos pertenecientes al ******* Batallón de Infantería del Ejército Mexicano.**

1.11. Parte informativo signado el 14-catorce de octubre de 2011-dos mil once, por el **Detective Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos**, en conjunto a los **agentes ministeriales “C”**, en el que dan contestación al oficio ***** citado en el numeral 1.10), y a través del cual, ese mismo día (octubre 14, 2011) presentan ante el Fiscal investigador, entre otras personas, al **Sr. *******.

1.12. Acuerdo fechado el 14-catorce de octubre de 2011-dos mil once, en el que el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, ordena recabar la declaración correspondiente al **Sr. *******, entre otras personas, así como la designación de un Defensor Público Estatal a fin de no violentar sus garantías individuales y cumplimentar lo previsto en el artículo 20-B constitucional.

1.13. Declaración ministerial de los **Sres. *******, ***** y ***** , emitidas el 14-catorce de octubre de 2011-dos mil once, asistidos respectivamente por un Defensor Público Estatal, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

1.14. Declaración ministerial de los **Sres. *******, ***** , ***** , y del aquí quejoso ***** , emitidas el 14-catorce de octubre de 2011-dos mil once, asistidos respectivamente por un Defensor Público Estatal, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

1.15. Declaraciones preparatorias de los **Sres. *******, ***** , ***** , ***** , y del quejoso ***** , emitidas ante el **Juez Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once.

1.16. Declaración informativa recabada a la **Sra. *******, por el **Juez Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 14-catorce de noviembre de 2011-dos mil once,

1.17. Declaración informativa de los **Sres. *******, ***** y ***** , recabadas el 26-veintiséis de julio de 2012-dos mil doce, por personal del **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

1.18. Careo llevado a cabo entre el **Sr. ******* y el **Sr. *******, en fecha 25-veinticinco de septiembre de 2012-dos mil doce, ante personal del **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

2. Dictamen médico con folio ***** practicado por perito médico profesional de esta institución, al Sr. *****, el día 24-veinticuatro de junio de 2014-dos mil catorce, a las 11:35 horas, en el que se hicieron constar las lesiones que el quejoso presentó en ese momento, cuyas causas probables fueron traumatismos contusos y toques eléctricos, las cuales, de acuerdo a sus características, se estimó que tienen una temporalidad probable mayor de 15-quince días de producidas (Anexándose 12-doce impresiones fotográficas a color).

3. Queja planteada por el Sr. ***** ante personal de este organismo, en fecha 04-cuatro de agosto de 2014-dos mil catorce, en seguimiento a sus escritos ya mencionados en el numeral 1.

4. Mediante recurso recibido en el local de este órgano de protección en fecha 08-ocho de septiembre del año próximo pasado (2014), el quejoso ***** allegó diversos documentos, entre los cuales interesan:

4.1. Cotización expedida por "Laboratorios Dr. Moreira" respecto a los siguientes estudios médicos: a) Espermocultivo, b) Espermograma (Espermatobioscopia), c) Perfil Hormonal 3 (FSH, LH, PROLACTINA), d) Perfil de Lípidos, e) Testosterona Total, f) Urocultivo (Cultivo de Orina); los cuales dan un total de precio de lista de \$*****.

4.2. Dos recetas médicas expedidas en fecha 07-siete de enero de 2014-dos mil catorce, a nombre de *****, por el Dr. ***** (cédula profesional *****), especializado en urología andrología (cédula de especialidad *****), la primera en la que solicita la realización de los estudios clínicos consistentes en: *urocultivo, espermocultivo, espermograma, perfil hormonal masculino (LH, FSH, Testosterona Total y Prolactina Séricas) y perfil lípidos*; y en la segunda le receta al quejoso medicamento, sin embargo, no precisa el diagnóstico ni el padecimiento.

4.3. Copia certificada de la resolución emitida el 07-siete de febrero de 2014-dos mil catorce, por los **Magistrados de la Cuarta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, dentro del *toca penal en definitiva ******, derivado del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia pronunciada en fecha 05-cinco de abril de 2013-dos mil trece, por la **C. Juez Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, dentro del *proceso penal ******, instruido contra ***** y otros; determinación de segundo grado que **confirmó** la resolución absolutoria motivo de la alzada.

5. Informe documentado rendido por la **Directora de Defensa de Investigaciones Penales del Instituto de Defensoría Pública del Estado**, allegado el día 07-siete de octubre de 2014-dos mil catorce, en respuesta al oficio ***** girado por esta Comisión Estatal.

6. Informe documentado rendido por el **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, respecto a la **Institución Policial Fuerza Civil**, mediante oficio *****, recibido en el local de este organismo el 13-trece de octubre de 2014-dos mil catorce; al cual anexó:

6.1. Oficio ***** fechado el día 09-nueve de ese mes y año (octubre, 2014), en el que el **Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, expresa que no se encontró información relacionada con los hechos de los cuales se queja el Sr. *****.

6.2. Tarjeta informativa número *****, emitida por la **Sección Tercera (Operaciones)** de dicha Institución Policial, el día 08-ocho de octubre del año próximo pasado (2014), en la que el **Inspector Jefe** de dicha sección menciona que no se encontró alguna novedad o registro en bitácora de radio que coincida con los hechos de queja que expone *****.

7. Informe rendido por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, a través del oficio ***** en relación a la averiguación previa *****, iniciada ante su homólogo número dos, con motivo de la denuncia interpuesta por la Sra. *****, por hechos en los que se involucra al aquí quejoso.

8. Informe documentado rendido mediante oficio *****, por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, allegado al local de este organismo el 21-veintiuno de octubre de 2014-dos mil catorce, al cual anexó copia certificada del oficio ***** suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

9. Oficio ***** por el cual el **Juez Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, remitió a esta Comisión Estatal, copia certificada del cuaderno de apelación correspondiente a la causa penal *****, instruida contra *****, ante el hoy extinto **Juzgado Segundo Penal del Tercer**

Distrito Judicial del Estado; del cual, en lo que interesa, se devienen las siguientes constancias:

9.1. Sentencia absolutoria dictada en fecha 05-cinco de abril de 2013-dos mil trece, a favor del Sr. ***** y otras personas, por la **Titular del Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado.**

9.2. Oficio ***** fechado el 05-cinco de abril de 2013-dos mil trece, mediante el cual la **Titular del Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado,** comunica al **Alcaide del Centro de Reinserción Social “Apodaca”,** la sentencia absolutoria en comento, ordenando la inmediata libertad del Sr. *****y otros.

9.3. Oficio ***** a través del cual el **Alcaide del Ce.Re.So. “Apodaca”** informa a la **Titular del Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado,** del cumplimiento dado a su mandato, habiendo sido puesto en libertad ese mismo día (abril 05, 2013), el Sr. *****.

9.4. Pedimento ***** , por el cual el **Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado,** interpone el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria precitada.

9.5. Acuerdo de fecha 22-veintidós de mayo de 2013-dos mil trece, en el que la **Titular del Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado,** admite a trámite el medio de impugnación promovido por la Representación Social, ordenando para su substanciación la remisión del expediente judicial original a la Sala del Tribunal Superior de Justicia que corresponda.

9.6. Impresión de correo electrónico fechado el 05-cinco de junio del 2013-dos mil trece, dirigido a la **Titular del Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado,** en el que el **Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,** informa que la apelación citada en los numerales 9.4 y 9.5, había sido turnada a la **Cuarta Sala Colegiada Penal,** bajo el número de toca de apelación en definitiva *****.

9.7. Oficio ***** a través del cual la **Titular del Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado,** remite a los **Magistrados de la Cuarta Sala Colegiada Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,** entre otras constancias, el original del proceso penal ***** , para la substanciación del recurso de apelación en comento.

9.8. Copia electrónica impresa de la resolución de segunda instancia pronunciada el 07-siete de febrero de 2014-dos mil catorce, por los **Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Colegiada Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, dentro del toca de apelación en definitiva *********, en la cual se confirmó la sentencia absolutoria de primer grado, decretada a favor del **Sr. *******.

10. Expediente clínico y reporte psicológico, del **Sr. *******, allegados en copia certificada mediante oficio *********, por la **Subdirectora Jurídica del Centro de Reinserción Social “Apodaca”**.

11. Informe documentado rendido mediante oficio *********, por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, allegado al local de este organismo el 29-veintinueve de enero del año que transcurre, al cual anexó copia certificada del oficio ********* suscrito por el **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

12. Informe documentado de la **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**¹, con número de oficio *********, allegado al local de esta Comisión Estatal el 30-treinta de enero de 2015-dos mil quince, al cual anexó copia certificada de:

12.1. Contestación de memorándum realizada por el Subdirector de Seguridad de esa penitenciaría, fechada el día 29-veintinueve de ese mes y año (enero, 2015), en el que informa que ********* ingresó el 09-nueve de noviembre de 2011-dos mil once, y su alojamiento asignado lo fue el denominado “observación”.

12.2. Memorándum ********* de misma fecha (enero 29, 2015), que contiene el resumen clínico del aquí quejoso, elaborado por el Doctor del departamento médico de ese reclusorio.

12.3. Historia clínica del **Sr. *******, expedida al ingreso de éste, en fecha 09-nueve de noviembre de 2011-dos mil once, por el departamento médico de ese centro preventivo de reinserción social,

¹ Mediante oficio *********, recibido en el local de este organismo el día 18-dieciocho de febrero del año en curso, la **Alcaide del Ce.Pre.Re.So. “Topo Chico”**, allegó nuevamente la *Historia Clínica* formada al **Sr. ******* en ese reclusorio a su ingreso (noviembre 09,2011), así como el dictamen médico previo que le fue realizado el día 30-treinta de ese mes y año (noviembre, 2011); los cuales han sido reseñados en los numerales 12.3 y 12.4.

en el que se concluyó que el aquí quejoso se encontraba sano en ese momento, con cicatrices.

12.4. Dictamen médico previo fechado el 30-treinta de noviembre de 2011-dos mil once, practicado por personal médico de dicho departamento del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, al Sr. *****, siendo las 12:18 horas, en el cual se asentó que el ahora quejoso en ese momento no presentaba lesiones aparentes.

13. Informe documentado rendido mediante oficio *****, por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, allegado al local de este organismo el 03-tres de febrero del año que transcurre, al cual anexó:

13.1. Copia certificada del oficio ***** suscrito en fecha 29-veintinueve de enero de 2015-dos mil quince, por la Lic. *****², en su carácter de **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

13.2. Dispositivo de almacenamiento electrónico, de los denominados “usb”, con capacidad de 4Gb, marca Kingston, cuyo contenido consta en la videograbación de la audiencia de “Juicio Oral” del expediente *****, desahogada ante la **Jueza 1º de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León**, en fecha 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce, a las 13:04-trece horas con cuatro minutos³.

14. Oficio ***** por el cual la **Agente del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, remitió a esta Comisión Estatal, copia certificada de la averiguación previa *****, y sus anexos correspondientes, la cual devino del acta circunstanciada ***** en la cual se registró la

² Respecto a los hechos de los cuales se queja el Sr. *****, la nombrada Lic. *****, en ese entonces se desempeñaba como **Agente del Ministerio Público Especializada en Juicios Orales**, siendo asignada para intervenir en la audiencia de “Juicio Oral” del expediente judicial *****, derivado del diverso ***** del índice del **Juzgado de Preparación Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**; misma audiencia de juicio oral en la que el aquí quejoso Sr. ***** fue llamado a declarar en calidad de testigo, en virtud de haber sido uno de los elementos captadores de la persona procesada en dicha causa penal.

³ Cabe señalar que personal de esta Comisión Estatal, el 29-veintinueve de octubre de 2015-dos mil quince, diligenció la inspección correspondiente a la videograbación contenida en el dispositivo de almacenamiento electrónico “usb”, levantando para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente que obra dentro del expediente de queja.

denuncia planteada por el Sr. *****; indagatoria criminal de la cual, en lo que interesa, se devienen las siguientes constancias:

14.1. Escrito de Formal Querrela presentada por ***** en fecha 13-trece de octubre de 2014-dos mil catorce, en la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos del Estado**, motivando así el acta circunstanciada *****; curso al cual anexó copia de los siguientes documentos:

14.1.1. Resolución emitida el 07-siete de febrero de 2014-dos mil catorce, por los **Magistrados de la Cuarta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, dentro del *toca penal en definitiva* ***** , a la cual se hace mención en el numeral 1.2.

14.1.2. Comunicado suscrito en fecha 13-trece de octubre de 2011-dos mil once, por el **Teniente de Infantería**, ***** , y los **Soldados de Infantería**, ***** e ***** , pertenecientes al ***** **Batallón de Infantería del Ejército Mexicano de la Secretaría de la Defensa Nacional**; al cual se hace alusión en el punto 1.7.

14.1.3. Acuerdo de retención dictado el 14-catorce de octubre de 2011-dos mil once, por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, que se precisa en el apartado 1.8.

14.1.4. Comparecencia del **Teniente de Infantería**, ***** , y de los **Soldados de Infantería**, ***** e ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha 14-catorce de octubre de 2011-dos mil once; a las que se alude en el numeral 1.9.

14.1.5. Parte informativo fechado el 14-catorce de octubre de 2011-dos mil once, por el cual el Sr. ***** es presentado por el **Detective Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos**, en conjunto a los **agentes ministeriales "C"**, ante el Fiscal investigador, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio de investigación *****; mismo que ha sido considerado en el numeral 1.11.

14.1.6. Declaración ministerial de los **Sres.** ***** y ***** , emitidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**; reseñadas en el punto 1.13.

14.1.7. Declaraciones preparatorias de los **Sres. *******, **José *******, y del quejoso *********, emitidas ante el **Juez Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once, señaladas en el numeral 1.15.

14.1.8. Declaración informativa recabada a la **Sra. *******, por el **Juez Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 14-catorce de noviembre de 2011-dos mil once, a la cual se hace alusión en el punto 1.16.

14.1.9. Declaración informativa de los **Sres. *******, ********* y *********, recabadas el 26-veintiséis de julio de 2012-dos mil doce, por personal del **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**; aludidas en el número 1.17.

14.1.10. Declaración informativa de la **Sra. *******, rendida ante el **Juez Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, fechada el 22-veintidós de agosto de 2012-dos mil doce.

14.1.11. Careos llevados a cabo entre el **Sr. ******* y los **Sres. *******, ********* y *********, en fecha 25-veinticinco de septiembre de 2012-dos mil doce, ante personal del **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

14.1.12. Pedimento ********* suscrito en fecha 15-quince de octubre de 2012-dos mil doce, por la **Agente del Ministerio Público Especializada en Juicios Orales**, a través del cual solicita al **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, autorización para entrevistarse con ********* en los locutorios con que cuenta dicho tribunal, en virtud de la audiencia de juicio oral penal que se tenía programada para el día 18-dieciocho de ese mes y año (octubre, 2012), dentro del expediente judicial *********, en el que el aquí quejoso tenía participación como “testigo” de la Representación Social.

14.1.13. Acuerdo dictado el 16-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce, por la **Titular del Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en el que se accede de conformidad a la petición elevada por la Fiscalía mediante pedimento *********.

14.1.14. Oficio ********* mediante el cual en fecha 15-quince de octubre de 2012-dos mil doce, la **Jueza Primera del Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado**, solicita a la **Titular del Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, que precise si el **Sr. ******* se encuentra a su disposición, y de ser así, si no tiene inconveniente en que éste fuese

trasladado a la sala de audiencias de la Universidad de Monterrey (UDEM), para efecto de recabar su declaración testimonial en la audiencia programada para el día 18-dieciocho de ese mes y año (octubre, 2012).

14.1.15. Acuerdo dictado el 16-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce, por la **Titular del Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en el que otorga a la **Jueza Primera del Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado**, la anuencia petitionada mediante oficio *********, reseñado en el numeral 14.1.14.

14.1.16. Oficio ********* por el cual el mismo día (octubre 16, 2012) la **Jueza Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, comunicó a la **Jueza Primera del Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado**, lo acordado mediante el proveído mencionado en el numeral 14.1.15.

14.2. Diligencia ministerial llevada a cabo el 20-veinte de octubre de 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en la que el **Sr. ******* *afirmó y ratificó* en todas y cada una de sus partes su escrito de formal querrela, al cual se ha hecho alusión en el numeral 14.1.

14.3. Informe clínico fechado el 06-seis de mayo de 2014-dos mil catorce, expedido por el Dr. *********, Médico Especialista en Traumatología y Ortopedia (cédula profesional *********), reseñado en el numeral 1.1.

14.4. Informe psicológico fechado el 24-veinticuatro de febrero de 2014-dos mil catorce, expedido por la Licenciada en Psicología ********* (cédula profesional *********), mencionado en el punto 1.3.

14.5. Diligencia ministerial desahogada el 13-trece de octubre de 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en la que el **Sr. ******* *afirmó y ratificó* en todas y cada una de sus partes su escrito de formal querrela, al cual se ha hecho alusión en el numeral 14.1.

14.6. Informe clínico del Dr. *********, Médico Especialista en Traumatología y Ortopedia (cédula profesional *********), mencionado con antelación en los números 1.1 y 14.3.

14.7. Informe psicológico de la Licenciada en Psicología ********* (cédula profesional *********), al cual se ha hecho alusión en los numerales 1.3 y 14.4.

14.8. Del anexo 01 de la indagatoria de mérito *****, consistente en copia certificada del proceso penal ***** instruido al aquí quejoso ante el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, se devienen en lo medular las evidencias que ya han sido reseñadas en los numerales 1.6 al 1.14 y 14.1.12 al 14.1.16, las cuales en este apartado se tendrán por reproducidas, ello en óbice de repeticiones; asimismo, se advierte lo siguiente:

14.8.1. Declaración ministerial a cargo de los **agentes ministeriales**, *****, *****, *****, rendidas el 18-dieciocho de octubre de 2011-dos mil once, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

14.8.2. Auto de consignación fechado el 04-cuatro de noviembre de 2011-dos mil once, en el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Numero Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en General Escobedo, Nuevo León**, ejercita acción penal contra *****, y otros, solicitando a la autoridad judicial, se libre la correspondiente orden de búsqueda, localización, aprehensión y detención.

14.8.3. Resolución emitida en fecha 09-nueve de noviembre de 2011-dos mil once, por el **Juez Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en la cual ordenó la *aprehensión y detención* del Sr. *****, y otros, por delitos cometidos en la administración y procuración de justicia; decretando a su vez, negativa de orden de aprehensión y detención a su favor.

14.8.4. Oficio ***** a través del cual, ese mismo día (noviembre 09, 2011), el **Titular del Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, comunica al **Agente del Ministerio Público en Aprehensiones**, los puntos resolutivos de la determinación reseñada en el numeral 14.8.3.

14.8.5. Boleta de internamiento del Sr. *****, en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, en misma fecha (noviembre 09, 2011), en cumplimiento al mandato de la autoridad judicial (14.8.3 y 14.8.4).

14.8.6. Declaraciones preparatorias de los **Sres.** *****, *****, *****, y del quejoso *****, reseñadas en el numeral 1.15.

14.8.7. Proveído de fecha 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once, en el que el **Juez Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, acuerda de conformidad la ampliación del término constitucional;

determinación que debidamente fue comunicada ese mismo día (noviembre 10, 2011) al **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, mediante oficio *****.

14.8.8. Oficio ***** en el que el **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, comunica al **Juez Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, que siendo las 11:22 horas del día 09-nueve de noviembre de 2011-dos mil once, ***** y sus coacusados, fueron internados en ese reclusorio.

14.8.9. Auto de plazo constitucional fechado el 15-quince de noviembre de 2011-dos mil once, en el que **Juez Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, decretó *auto de formal prisión* contra el aquí quejoso.

14.8.10. Diligencias vía videoconferencia desahogadas ante personal del **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 15-quince de febrero de 2012-dos mil doce, en las que los **Sres. *******, ***** , ***** , y del quejoso ***** , afirmaron y ratificaron en todas y cada una de sus partes, la declaración ministerial que rindieron ante el órgano investigador el 14-catorce de octubre de 2011-dos mil once, así como su declaración preparatoria recabada por dicha autoridad judicial el 10-diez de noviembre de ese año (2011).

14.8.11. Cuaderno de amparo que contiene el *juicio de garantías ******, promovido por el Defensor Particular de los directamente quejosos ***** , y sus coacusados, ante el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, contra actos del **Juez Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, consistentes en el auto de formal prisión señalado en el numeral 14.8.9; del cual se desprende la resolución constitucional de fecha 08-ocho de febrero de 2012-dos mil doce, en la que se concedió a los quejosos el amparo y protección de la Justicia de la Unión; y por la cual el 05-cinco de marzo de ese año (2012), la autoridad judicial emitió la resolución correspondiente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; y con la cual el órgano de control constitucional tuvo por cumplida dicha ejecutoria en fecha 08-ocho de mayo del mismo año (2012).

14.8.12. Mediante oficio ***** la **Undécima Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, comunicó al **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, la resolución del *toca de apelación en artículo ******, en la que *modificó* la resolución de primer grado fechada el 09-nueve de noviembre de 2011-dos mil once, ordenando la

aprehensión y detención del Sr. *****, y de sus coacusados, por su probable responsabilidad en el delito de Cohecho.

14.8.13. Boleta de internamiento del Sr. *****, en el **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, en cumplimiento a la orden de aprehensión y detención que le fue girada por el delito de cohecho (14.8.12).

14.8.14. Oficio ***** mediante el cual el **Alcaide del Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, en fecha 18-dieciocho de mayo de 2012-dos mil doce, informa al **Juez Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, que a partir de las 14:35 horas de se día (mayo 18, 2012), *****, y demás coacusados, quedaron internados en ese reclusorio, a su disposición, por el delito de cohecho; mencionando que ya se encontraban reclusos.

14.8.15. Declaración preparatoria del Sr. *****, recabada el 19-diecinueve de mayo de 2012-dos mil doce, por personal del **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en presencia de su defensor público estatal, por lo que hace al delito de cohecho.

14.8.16. Ficha de identificación fechada el 30-treinta se noviembre de 2011-dos mil once, que le fuera formada al Sr. *****, en el **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, designándosele el número de interno *****, y en la cual se asentó como señas particulares, *(02) múltiples cicatrices irregulares de diferentes tamaños causadas al sufrir un accidente vial.*

14.8.17. Informe de antecedentes penales rendido por la **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, mediante oficio ***** fechado el 14-catorce de agosto de 2012-dos mil doce, del que se deviene que el Sr. ***** únicamente cuenta con la causa penal ***** que le fue instruida ante el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

14.8.18. Ampliación de declaración preparatoria de los Sres. ***** y *****, desahogada el 24-veinticuatro de septiembre de 2012-dos mil doce, ante personal del **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

14.8.19. Diligencias de careo verificadas entre el Sr. *****, y los Sres. *****, ***** y *****, desahogadas el 25-veinticinco de septiembre de 2012-dos mil doce, ante personal del **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

14.8.20. Acuerdo de cierre de instrucción emitido por la **Titular del Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial**, en fecha 30-treinta de noviembre de 2012-dos mil doce, dentro de la causa penal *********, instruida contra *********; dándose vista a las partes para que emitieran sus conclusiones correspondientes, teniéndose allegadas las mismas mediante proveído fechado el 02-dos de enero de 2013-dos mil trece, por lo que hace al aquí quejoso.

14.8.21. Audiencia de vista que tuvo verificativo el 25-veinticinco de enero de 2013-dos mil trece, dentro de la causa penal *********, ante personal del **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial**, con la cual se puso en estado de sentencia dicho expediente judicial instruido al **Sr. ******* y otros.

14.8.22. Sentencia absolutoria dictada en fecha 05-cinco de abril de 2013-dos mil trece, a favor del **Sr. ******* y otras personas, por la **Titular del Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, misma resolución que fue comunicada al **Alcaide del Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, ese mismo día (abril 05, 2013), mediante oficio 870/2013; y a lo cual ya se ha hecho mención en los numerales 9.1 y 9.2.

14.8.23. Pedimento *********, mediante el cual la Representación Social interpuso en tiempo y forma legal el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria en referencia.

14.9. Del anexo 02 de la averiguación previa *********, se advierte el escrito de agravios que formula el **Procurador General de Justicia del Estado**, dirigido al **Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Colegiada Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en el que sostiene el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria dictada a favor de *********, dentro de la causa penal *********, por la **Jueza Segunda Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

14.10. El anexo 03 de la indagatoria criminal en comentario *********, lo constituye la copia certificada por el **Segundo Visitador General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos**, respecto a las constancias que integran el presente expediente de queja CEDH-305/2014, desde el escrito de queja que motivó el presente expediente, hasta el acuerdo fechado el 25-veinticinco de noviembre de 2014-dos mil catorce, en el que se ordena la remisión de dichas copias certificadas al **agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Cometidos por Servidores Públicos**.

15. Oficio *****a través del cual, el **Juez Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, remitió a este ombudsman, copia certificada del expediente judicial *****], tocante al *arraigo* decretado contra ***** , por el ahora extinto **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**; cuaderno de arraigo del cual, en lo medular, se desprenden como evidencias de interés las ya reseñadas en los numerales 1.6 al 1.11, 1.13 y 1.14, las cuales se tendrán por reproducidas para evitar obvias repeticiones, además de las siguientes constancias:

15.1. Auto de consignación fechado el 14-catorce de octubre de 2011-dos mil once, en el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, solicita a la autoridad judicial que gire *orden de arraigo* en contra de *****.

15.2. En fecha 15-quince de octubre de 2011-dos mil once, la **Jueza de Preparación Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, radicó el cuadernillo de arraigo bajo el número estadístico ***** , y como expediente judicial número *****; procediendo ese mismo día (octubre 15, 2011) a resolver sobre la solicitud del Fiscal investigador, obsequiando la medida precautoria de arraigo contra ***** , y otros; determinación que de inmediato fue comunicada al órgano investigador mediante oficio *****.

15.3. Oficio *****a través del cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, allegó a la **Jueza de Preparación Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, copia certificada de las constancias conducentes a la notificación e instalación del arraigo decretado contra el aquí quejoso; y cuya materialización se verificó el mismo día 15-quince de octubre de 2011-dos mil once, a las 05:05 horas.

15.4. Por oficio ***** la autoridad investigadora en fecha 09-nueve de noviembre de 2011-dos mil once, petitionó a la autoridad judicial el levantamiento de la medida precautoria de arraigo del Sr. ***** , y otros. Accediendo la **Jueza de Preparación Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, a tal solicitud, mediante proveído fechado ese mismo día (noviembre 09, 2011), y haciéndolo del conocimiento del Fiscal investigador a través del oficio *****.

15.5. Oficio ***** a través del cual el **Agente del Ministerio Público Encargado del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Tercer Distrito Judicial del Estado**, remitió a la **Jueza de Preparación Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**,

copia certificada de las constancias conducentes a la notificación y levantamiento del arraigo decretado contra el aquí quejoso; y cuyo levantamiento acaeció el mismo día 09-nueve de noviembre de 2011-dos mil once, a las 08:55 horas.

16. Oficio ***** mediante el cual, la **Secretario General de Acuerdos de la Cuarta Sala Colegiada Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, allegó a este órgano de protección, copia certificada del toca de apelación en definitiva ***** , derivado del proceso penal ***** , instruido contra ***** , ante el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**. Advirtiéndose como constancias procesales de interés, las ya enunciadas en los numerales 1.6 al 1.14, 14.1.12 al 14.1.16, así como las ya reseñadas en el apartado 14.8, 14.8.1 al 14.8.23, además de las ya mencionadas en los puntos 9, 9.1 al 9.6; mismas actuaciones judiciales que se consideran como evidencias y se tendrán por reproducidas en óbice de repeticiones.

17. Dictamen médico realizado conforme al *Protocolo de Estambul*, al **Sr. *******, por perito médico profesional de este organismo, en fecha 29-veintinueve de mayo de 2015-dos mil quince.

18. Dictamen psicológico elaborado conforme al *Protocolo de Estambul*, al **Sr. *******, por perito médico-psiquiatra profesional de esta institución, en fecha 01-primer de junio de 2015-dos mil quince.

19. Informe documentado rendido por el **Alcaide del Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, a través del oficio ***** , allegado al local de esta Comisión Estatal el 12-doce de noviembre de 2015-dos mil quince, al cual anexó copia certificada de:

19.1. Reportes de consultas por el interno ***** , en el departamento de servicios médicos de dicha penitenciaría.

19.2. Historia clínica del **Sr. *******, expedida al ingreso de éste, en fecha 30-treinta de noviembre de 2011-dos mil once, por el departamento médico de ese Ce.Re.So. “Apodaca”, a lo cual se ha hecho alusión en el numeral 10 del presente apartado.

19.3. Dictamen médico previo fechado el 30-treinta de noviembre de 2011-dos mil once, en el que personal médico del referido centro penitenciario, establece que el aquí quejoso en ese momento no presentaba lesiones.

19.4. Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social "Apodaca", fechada el 07-siete de diciembre de 2011-dos mil once, en la que se estableció la resolución de lo que se analizó en la sesión Centésima Cuadragésima Primera, respecto al caso del Sr. *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y de los hechos investigados en la presente investigación, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 14-catorce de octubre de 2011-dos mil once, el Sr. *****, fue presentado por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, con motivo de la **averiguación previa *******.

Lo anterior en virtud que el referido Fiscal investigador, mediante oficio *****, recibido en la **Agencia Estatal de Investigaciones** a las 09:10 horas de ese mismo día (octubre 14, 2011), ordenó al **Director** de dicha corporación que, elementos a su cargo, se avocaran a la *ampliación de investigación* que diera inicio con la denuncia de hechos efectuada por **elementos pertenecientes al 98/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano**, y que motivara el inicio de la indagatoria *****.

Por lo que en cumplimiento al mandato de la autoridad investigadora, los elementos ministeriales entrevistaron al quejoso Sr. *****, mientras se encontraban constituidos en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; pues hasta ese momento, el aquí quejoso aún se desempeñaba dentro de esa corporación, como agente ministerial "C", destacamentado en el municipio de Apodaca, Nuevo León.

Materializándose así, de forma ilegal y arbitraria, la detención del Sr. *****, siendo restringido en su libertad ambulatoria en las instalaciones de la misma corporación para la cual laboraba hasta ese momento; lugar en el cual fue sometido a diversas agresiones que atentaron contra su integridad personal.

Dentro de la citada **averiguación previa *******, el día 15-quince de octubre de 2011-dos mil once, se concedió por parte de la autoridad judicial una *medida cautelar de arraigo* contra el Sr. *****, la cual se materializó a las 05:05-cinco horas con cinco minutos de ese mismo día (octubre 15, 2011), cumplimentándola hasta las 08:55-ocho horas con

cincuenta y cinco minutos del día 09-nueve de noviembre de ese año (2011), en la **Casa del Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ubicada en la calle *****número *****, esquina con *****, en la zona Centro de esta Ciudad.

Ello, toda vez que ese día (noviembre 09, 2011) se ejecutó en contra del aquí quejoso una *orden de aprehensión y detención* librada por el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, dentro de la **causa penal *******; y por consiguiente, fue trasladado e internado en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, en donde permaneció recluso hasta el 30-treinta de noviembre de 2011-dos mil once; puesto que en esa fecha (noviembre 30, 2011) fue trasladado e internado en el **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, en donde continuó recluso hasta su absolución decretada en fecha 05-cinco de abril de 2013-dos mil trece, mediante sentencia definitiva, por la **Titular del Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**. Resolución de primer grado que si bien fue impugnada por la Representación Social, la misma fue *confirmada* dentro del **toca de apelación en definitiva *******, por los **Magistrados de la Cuarta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**.

Ante esa tesitura, el **Sr. *******, en uso de sus derechos constitucionales, y ya encontrándose en libertad, denunció ante esta Comisión Estatal diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es una institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-305/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos ministeriales** pertenecientes a la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del afectado *********, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal**, al ser detenido de forma ilegal y arbitraria, toda vez que **no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención**; el **derecho a la integridad y seguridad personal**, relacionado con el **derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes**; el **derecho a la seguridad jurídica** en relación a la **obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos**.

De la queja planteada por el Sr. *********, se aprecia que en los actos que denuncia ante este organismo, también involucra a diverso personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, refiriéndose primeramente al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Uno Especializado en Robo de Vehículos**, ante el cual fue puesto a disposición y rindió su declaración ministerial; así como a personal del **Instituto de Defensoría Pública del Estado**; exponiendo el quejoso ante este ombudsman, al respecto, lo que se precisa a continuación:

“(...)” llega el Defensor de Oficio y ya nos comenta que no había nada que firmáramos, pero no nos decía nada, ni qué y cuándo, yo les comente que yo le había hablado a un abogado y que estaba en la ministerial, el dio la orden de que no nos dejaran hablar con nadie y que menos le habláramos a un abogado, eso dijeron el comandante y el Fiscal, yo le comente que yo tenía un abogado que se encontraba abajo porque nos quería declarar y él dijo a los compañeros que nos estaban custodiando que no les permitieran hacer llamadas y nos puso tres personas para que no nos dejaran salir del auditorio ni hacer llamadas, (...) tuvimos que acogernos a los beneficios del 20 constitucional, siendo que no nos permitieron tener una defensa adecuada, con un defensor particular, ni mucho menos persona de confianza, solo nos implantaron un abogado de oficio de manera formal, sin tener oportunidad de asesorarnos al respecto, ni tener una comunicación privada con dicho profesionista, solo se concreto en aconsejarnos que nos acogiéramos a los beneficios del artículo constitucional “(...)”

“(...)” llegó junto con el Defensor Público, el Agente del Ministerio Público número Uno Especializado en Robo de Vehículos, y a quien le dije: “mi abogado está afuera”, pero no me hizo caso; (...) le dije: “si no estoy como detenido, déjenme hacer mi llamada, sólo estoy como presentado”, pero

el Fiscal le dijo “ya déjate de mamadas, vete a dónde estabas culero, nadie te va a dejar hacer ninguna pinche llamada, deja de estar chingando a tu madre y rúmbate a la verga de aquí”, dándole una “cachetada” un golpe con la mano abierta en su rostro y le dijo a unos compañeros ministeriales y también a los soldados, “a este cabrón no me lo dejen salir”, (...) tuve que apegarme a los beneficios del artículo 20 constitucional, por lo que considera que el Defensor Público estuvo en contubernio con los agentes ministeriales y con el Ministerio Público, pues especialmente no lo asesoró ni pidió la realización de alguna diligencia a su favor “(...)”

Por lo que hace a ello, de la investigación hecha por este organismo, y en específico, de los autos que conforman el **cuaderno de arraigo ******* que se tramitó ante el **Juzgado de Preparación Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, así como de los que integran la **causa penal ******* que se le instruyó al quejoso ante el **Juzgado Segundo Penal de ese mismo Tercer Distrito Judicial del Estado**; no se desprende elemento de convicción alguno que corrobore el dicho de la víctima respecto al señalamiento que realiza en contra del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Uno Especializado en Robo de Vehículos**, ni tampoco en contra del personal del **Instituto de Defensoría Pública del Estado**. Aunado a ello, este organismo dentro de las constancias que recabó de oficio en la presente indagatoria, no encontró elementos suficientes para acreditar que el referido Fiscal, y el Defensor Público Estatal que asistiera al **Sr. ******* en la etapa de investigación criminal, hayan incurrido en violaciones a los derechos humanos de éste. Incluso, tanto del cuaderno de arraigo, como del expediente judicial correspondiente al proceso penal, se destaca la declaración ministerial que el **Sr. ******* rindió ante el citado Representante Social, en la que se hizo constar la presencia de funcionariado del **Instituto de Defensoría Pública del Estado**, quien debidamente le hizo saber de todos y cada uno de los derechos que le asistían, aunado a que se le exhortó a no declarar; de modo que para este organismo queda justificado que la víctima contó con la debida asistencia jurídica.

Además, tanto el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos**, como el personal del **Instituto de Defensoría Pública del Estado**, en todo momento, mediante los informes respectivos, han negado la transgresión a los derechos humanos del **Sr. *******; sin que de las evidencias recabadas por este organismo, se obtuviera diverso elemento que soportara la versión del quejoso.

Por consiguiente, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea esta Comisión Estatal**, dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** por lo que hace al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en**

el Estado, ante el cual la víctima fue puesta a disposición y rindió su declaración ministerial; y también, en cuanto al **personal del Instituto de Defensoría Pública del Estado**, que asistiera al quejoso durante el desahogo de su declaración ante el referido órgano investigador. Debiéndose notificar la presente determinación al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León** y al **Director del Instituto de Defensoría Pública del Estado**, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99º** de su **Reglamento Interno**.

A su vez, el Sr. ********* en la queja que planteó ante este organismo, denuncia además posibles violaciones a sus derechos humanos, a cargo de la **Agente del Ministerio Público Especializada en Juicios Orales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, pues en lo que interesa, expuso:

*“(...)” el día 18 de octubre del 2012, fui llevado en contra de mi voluntad, a una diligencia que se me requería en forma personal, (...) sin preservarme mis derechos como testigo por parte del Ministerio Público Adscrito a los Juicios Orales, pero la Autoridad Judicial, ya había consentido dicho traslado al auditorio de la UDEM en San Pedro Garza García, siendo trasladado desde el penal de Apodaca, por elementos de traslados de Apodaca, lo cual me llevaron con un uniforme color naranja, y un chaleco fosforescente, esposado de pies y manos, en todo momento, llegando a dicha Institución aproximadamente a las 11:20 a.m., bajándome en la entrada principal de la Universidad, haciéndome caminar esposado de pies y manos (...) hasta llegar al auditorio de la UDEM, el cual se encuentra en el ultimo edificio (...) comenzando dicha diligencia el día 18 de Octubre del 2012, a las 13:00, dentro de la causa penal número *********, ante el Juez Primero del Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, por lo que le comente al Juez de la Causa que no era sentenciado, a lo que me comentó que ella tenía conocimiento que ya estaba sentenciado, por lo que, al hacerse dicha discrepancia, verifíco que el suscrito no era sentenciado, por lo que ordeno sacarlo del recinto oficial al público estudiantil para que no me estuvieran observando, aunque ya se me había evidenciado, y me manifestó que si no era sentenciado no debería de estar en ese lugar, que debería celebrarse la diligencia por videoconferencia “(...)”*

*“(...)” el día 18-dieciocho de octubre del año 2012-dos mil doce, fue exhibido injustificadamente, ya que siendo aproximadamente a las 10:30-diez horas con treinta minutos, fue trasladado a las instalaciones de la Universidad de Monterrey, en San Pedro Garza García, Nuevo León, por órdenes de la Lic. *********, Agente del Ministerio Público Especializado en Juicios Orales, a fin de que se realizará una audiencia pública oral, sobre una detención en la cual había participado como captor cuando era policía ministerial; una vez que llegaron a las instalaciones de la Universidad de Monterrey, (...) al estar dentro de la sala de audiencias, la cual sus paredes son de cristal y se ve hacía el interior, le comentó a la Juez que no era un reo sentenciado, cuestionándole el motivo por el cual*

estaba ahí, señalándome la Juzgadora que autoridades de la Procuraduría le habían hecho del conocimiento que estaba sentenciado, manifestando mi inconformidad, ya que no estaba sentenciado, la Juzgadora verificó su estatus procesal y de inmediato sacó a todas las personas de la audiencia ordenando que lo sacaran del lugar; fue por lo que de nuevo fue trasladado al centro penitenciario donde se encontraba recluso “(...)”

Sin embargo, del cúmulo de evidencias obtenidas por este ombudsman, no se devienen datos probatorios que sustenten la versión del quejoso *********, en cuanto a las posibles transgresiones a sus derechos fundamentales por parte de la Fiscal Especializada en Juicios Orales. Sino por el contrario, las evidencias que obran dentro del presente expediente de queja, se contraponen con el dicho de la víctima.

Toda vez que, atendiendo al informe documentado rendido a este organismo el 03-tres de febrero del año en curso, por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante oficio *********, respecto a los hechos presuntamente cometidos por la **Agente del Ministerio Público Especializada en Juicios Orales**, se deviene como anexo del mismo, un dispositivo de almacenamiento electrónico “usb”, en el cual constan los archivos relativos a la videograbación de la audiencia de “Juicio Oral” del expediente judicial *********, instruido al **Sr. *******, por el delito de Resistencia de Particulares.

Respecto a dicha audiencia judicial, funcionariado de esta Comisión Estatal efectuó la inspección respectiva en fecha 29-veintinueve de octubre del año en curso, haciendo constar lo sucedido durante su desahogo conforme a la citada videograbación; la cual, efectivamente se llevo a cabo en fecha 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce, dando inicio a las 13:04-trece horas con cuatro minutos (conforme al reloj digital de la pantalla videograbada). Audiencia de juicio oral que fue presidida por la **Jueza 1º de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León**, asistida por la **Secretario Fedatario** adscrita; llevándose a cabo la misma en la sala de audiencias de juicio oral, ubicada en el campus de la **Universidad de Monterrey (UDEM)**, la cual por acuerdo general, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León la designó como sede judicial oficial, según lo precisa la Secretario del Juzgado. Asimismo, se encontraron presentes la **Agente del Ministerio Público Especializada en Juicios Orales**, asistida de su homóloga; la **Defensora Pública Estatal**, acompañada de su homólogo y del imputado.

Siendo menester de este órgano de protección, destacar de dicha audiencia de juicio oral, lo siguiente:

"(...)" Se hizo mención que en la misma intervendrían como testigos, entre otras personas, el aquí quejoso Sr. *****, pues al desempeñarse éste como agente ministerial en el año 2011-dos mil once, efectuó la detención del inculpado Sr. *****. (...)

(...) al marcar el reloj digital que ahí aparece las 14:28 horas, dicha audiencia fue reanudada, continuando inmediatamente con el desahogo de la declaración del Sr. ***** como testigo. Probanza que fuera ofertada por la Fiscal, Lic. *****, quien en ese acto, en términos del artículo 91 del **Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, solicitó a la **Jueza 1º de Juicio Oral Penal** que dicho testimonio se recabara de manera privada, en virtud de considerar que, de no ser así, se vería afectada la moral e integridad del Sr. *****.

Petición respecto a la cual la Defensa no tuvo objeción; por lo que la Jueza declaró procedente dicha solicitud en virtud de "las circunstancias del testigo" (pues en ese entonces, el aquí quejoso ***** ya se encontraba privado de su libertad y sujeto a diverso proceso penal); en tal virtud, la Jueza de Juicio Oral en ese acto ordenó que se desalojara la sala, permaneciendo únicamente el personal del juzgado, la Fiscalía, la Defensa y el inculpado *****.

Una vez que aparece a cuadro el Sr. *****, ubicado en el estrado como testigo, y marcando el reloj digital en la pantalla las 14:36 horas, se revela que el ahora quejoso ***** en ese momento se encontraba interno en el **Centro de Reinserción Social "Apodaca"**, a disposición del **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**; haciéndosele saber en ese acto que, de acuerdo con el artículo 275 del **Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, se encuentra compareciendo en calidad de testigo en el expediente ***** , respecto a lo cual el Sr. ***** manifestó darse por enterado, encontrarse de acuerdo y comprender el motivo de su comparecencia en esa audiencia, entre otras cosas que le eran explicadas por la Secretario Fedatario.

Una vez esto, la Representación Social comenzó a interrogar al Sr. ***** , advirtiéndole inicialmente lo siguiente:

MP: [...] ¿Sabe por qué está usted aquí?

*****: Me notificaron de un oficio de cuando trabajé en Apodaca

MP: ¿A qué persona estaba relacionada el oficio de investigación?

*****: Sobre daños y amenazas que le habían hecho a una mujer [...]

Continuando con el interrogatorio a cargo que la Fiscalía; no obstante, se aprecia que siendo las 14:51 horas en el reloj digital de la pantalla de la videograbación, el Sr. ***** le pregunta a la Jueza, entre otras cosas, si él no necesita un abogado ahí, es decir, en esa audiencia; a lo que la Jueza le responde que no, explicándole que él está como testigo, que en ese procedimiento el acusado era el Sr. ***** , y que la prueba (su declaración como testigo) la había ofrecido el Ministerio Público para que informara cómo se llevó a cabo la detención del Sr. ***** , reiterándole la Jueza al aquí quejoso Sr. ***** que no necesitaba de un abogado porque él no estaba como acusado en esa causa penal, sino que estaba en calidad de testigo.

Sin embargo, apreciándose las 14:58 horas en el reloj digital de la pantalla de la videograbación, el quejoso ***** , le pregunta a la Jueza que

para qué es eso; a lo que la Titular del Juzgado Primero de Juicio Oral Penal del Estado le responde que la información recabada en esa audiencia era para saber si el Sr. ***** era responsable o no de “resistencia de particulares”, lo cual es considerado como delito, insistiéndole la Jueza en que nada más contestara como había sido la detención.

Y una vez terminado el interrogatorio, siendo las 15:01 horas en el reloj digital que advierte la pantalla de la videograbación, la Jueza se dirige a los custodios del Sr. *****, y les refiere que ya se lo pueden llevar; dándoles la instrucción de que podían pasar por enfrente, y que una vez que cruzaran la puerta, las personas que habían desalojado la sala de audiencias (en virtud de la privacidad solicitada por el Ministerio Público para desahogar el testimonio del Sr. *****) podían empezar a pasar; ordenándoles a los custodios que, junto a *****, esperaran en la sala, para que los alumnos que entraran nuevamente a la audiencia, no tuvieran que verlo cuando saliera del otro lado. “(..)”

En ese orden de ideas, lo constatado por personal de este organismo durante la inspección de la videograbación correspondiente a la audiencia de Juicio Oral verificada en el expediente judicial ***** ante la **Jueza 1° de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León**; discrepa de lo aseverado por el aquí quejoso, pues los hechos materia de su queja en contra de la **Agente del Ministerio Público Especializada en Juicios Orales**, se contraponen con lo sucedido y evidenciado en dicha audiencia.

Pues, mientras el Sr. ***** manifiesta que él fue quien aclaró su situación jurídica durante el desahogo de la mencionada audiencia, y debido a que aún no era sentenciado, supuestamente ésta fue la razón por la que desalojaron la sala de audiencias, y por la cual la Jueza finalizó la intervención de éste como testigo en la misma, ordenando que de inmediato lo trasladaran e internaran en el centro penitenciario del que provenía; además de sostener que la Fiscal en comento supuestamente, como testigo, lo había exhibido, transgrediendo sus derechos fundamentales.

Sin embargo, con las evidencias obtenidas por esta Comisión Estatal, se resta valor a lo alegado por el quejoso en contra de la **Agente del Ministerio Público Especializada en Juicios Orales**. Ya que para este organismo se encuentra plenamente justificado que esta Fiscal, dentro de la multicitada audiencia, hizo todo lo posible por preservar sus derechos fundamentales al presentarlo como testigo de su intención; dado que en términos del artículo **91 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, la Representante Social solicitó a la **Jueza 1° de Juicio Oral Penal** que dicho testimonio se recabara de manera privada, en virtud de considerar que, de no ser así, se vería afectada la

moral e integridad del Sr. *****. Amén que la autoridad judicial, estimó procedente lo peticionado por la Fiscalía, y previo a que el Sr. ***** ingresara a la sala de audiencias y testificara, la misma fue desalojada por los espectadores en cumplimiento al mandato de la autoridad judicial; preservándose en todo momento los derechos fundamentales del aquí quejoso, tanto por parte de la **Agente del Ministerio Público Especializada en Juicios Orales**, así como por la Jueza de Juicio Oral referida.

Sin que de las constancias que obran dentro del expediente de queja, se encuentre diverso elemento que soporte la versión del quejoso, o en su caso, que generara convicción respecto al señalamiento que el Sr. ***** hace a la **Agente del Ministerio Público Especializada en Juicios Orales**.

Así tampoco se obtuvieron elementos probatorios para justificar que ésta Fiscal haya incurrido en violaciones a los derechos humanos del Sr. *****; máxime que ésta mediante su informe correspondiente, en todo momento ha negado los hechos que le atribuye el quejoso.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, tiene a bien emitir **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de la **Agente del Ministerio Público Especializada en Juicios Orales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por los actos que le fueron atribuidos por el Sr. *****. Debiéndose notificar igualmente la presente determinación al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99°** de su **Reglamento Interno**.

Por otro lado, del presente expediente también se deviene la queja del Sr. ***** por supuestos actos intimidatorios hacia su persona, que atribuye primeramente, al personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, durante su estadía en ese reclusorio, del día 09-nueve al día 30-treinta del mes de noviembre de 2011-dos mil once. Mismos actos violatorios a sus derechos humanos, de los cuales presume que, también fueron cometidos por funcionariado del **Centro de Reinserción Social “Apodaca”** y **elementos policiales de la Institución Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mientras se encontraba recluso en esta última penitenciaría, a la cual fue trasladado e internado el mismo día 30-treinta de noviembre de 2011-dos mil once.

Sin embargo, de las evidencias recabadas por este organismo, no existe prueba fehaciente que sustente el señalamiento que hace el Sr. *****, en contra del personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, ni de los funcionarios del **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, ni de los **elementos policiales de la Institución Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. Así tampoco, se obtuvieron elementos probatorios para justificar que el personal de las instituciones mencionadas, haya incurrido en violaciones a los derechos humanos del Sr. *****.

Aunado a que, mediante oficio *****, la **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, advierte de manera precisa que, en ese centro penitenciario no existen celdas de castigo (como lo refiere el Sr. *****), además que dentro del expediente administrativo del aquí quejoso, no obra documento alguno en el que se refiera que esta persona hubiese reportado o denunciado al área de seguridad los hechos de los que se duele; concluyendo la referida Alcaide que resulta totalmente falso el dicho del Sr. *****, toda vez que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de éste, ni se incurrió en acciones y omisiones de afectación al derecho al trato digno, a la vida, a la integridad personal y a la seguridad personal y jurídica; argumentando la Alcaide que, por el contrario, el actuar del personal efectivo del reclusorio, en todo momento sujeta su intervención bajo la observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y total respeto a los derechos humanos de las personas, al desempeñar el servicio de vigilancia y custodia de internos en ese centro penitenciario.

Asimismo, a través del oficio *****, el **Alcaide del Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, niega rotunda y contundentemente los actos de los que se queja el Sr. *****, en razón de que a la revisión de su expediente administrativo, en el apartado de conclusiones de su historia clínica, se advierte que el aquí quejoso en ese momento se encontraba sano, sin que presentara lesiones externas visibles; aunado a que en ese reclusorio no existen celdas de castigo; y durante su estadía en el mismo, el Sr. ***** recibió atención médica por cuadros gripales, infección en vías respiratorias, amigdalitis, tos, gastritis y dental; sin que en ningún momento, el médico certificara haber encontrado lesiones en el cuerpo del quejoso, o haber proporcionado tratamiento médico acorde a las lesiones que dice supuestamente recibió en chamorros, espalda y glúteos; máxime que el Alcaide en comento, menciona que a resultas de la Centésima Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria de Consejo Técnico, verificada el día 07-siete de diciembre de 2011-dos mil once, se resolvió alojar al Sr. ***** en el

ambulatorio “bravo”, según acta del Consejo Técnico levantada en misma fecha.

Por su parte, a través del oficio *****, el **Jefe de Sección Tercera (Operaciones) de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, refiere que al revisar sus archivos, no se encontró alguna novedad o registro en bitácora de radio que coincida con los hechos narrados por el Sr. *****; mientras que el **Comisario General** de dicha institución policial estatal, mediante oficio *****, manifiesta que al realizar una búsqueda en la base de datos y archivos, no se encontró información relacionada con los hechos expuestos por el quejoso de mérito.

Sin que en el presente expediente de queja, se encontrara diverso elemento que en su caso corroborara la versión del Sr. *****, en cuanto a los hechos de los que se duele respecto al personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, funcionarios del **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, y **elementos policiales de la Institución Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Lo cual, aunado a que en todo momento, mediante los informes respectivos, dichas autoridades han negado la transgresión a los derechos humanos del Sr. *****; corroborándose los informes de la **Alcaide del Ce.Pre.Re.So. “Topo Chico”** y del **Alcaide del Ce.Re.So. “Apodaca”**, con el expediente clínico que le fue formado al ahora quejoso, en cada uno de esos centros penitenciarios, y de los cuales en todo momento se advierte que el Sr. ***** se encontraba sano, sin lesiones.

Ante ello, esta Comisión Estatal, de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, tiene a bien emitir **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en cuanto a los actos denunciados por el Sr. ***** , que atribuyó al personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, funcionarios del **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, y **elementos policiales de la Institución Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. Por consiguiente, notifíquese la presente determinación al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99º** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. ***** , es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del **artículo 1º** de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los Tratados Internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia del tribunal interamericano es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona⁴. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados⁵.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los

⁴ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

⁵ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁶. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁷, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución, o las leyes dictadas conforme a ella.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁷ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos *“comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*⁸.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁹ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁰.

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucionales, se puede advertir que, existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el **Sr. ******* por parte de **elementos ministeriales**, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

De la investigación efectuada por éste órgano protector, se obtuvo que la detención del **Sr. ******* devino del mandato de la autoridad investigadora determinado como “*ampliación de investigación*”, implícito en el oficio ***** librado el 14-catorce de octubre de 2011-dos por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, dentro de la **averiguación previa *******, y dirigido al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, para cuya ejecución la Representación Social solicitó el apoyo de **elementos** de dicha corporación.

Sin embargo, es preciso señalar que, el **Sr. *******, denunció ante personal de este organismo, que la privación de su libertad a manos de agentes ministeriales, se efectuó mientras se encontraba en el interior de la misma **Agencia Estatal de Investigaciones**, toda vez que hasta ese momento se desempeñaba como **agente ministerial “c”**, **destacamentado en el municipio de Apodaca, Nuevo León**; sin que los elementos aprehensores le hicieran saber el motivo de su detención, ni le mostraran documento alguno que justificara ésta.

Ante esa tesitura, para este organismo no se encuentra justificado con evidencia alguna la detención del **Sr. *******, pues aún y cuando los agentes policiales efectuaron la restricción de su libertad ambulatoria, en consecuencia a una ampliación de investigación; el personal ministerial no informó debidamente al afectado, el motivo ni razones por las cuales sería privado de su libertad; amén que la autoridad investigadora no ordenó explícitamente la búsqueda, localización ni presentación del aquí quejoso, ni de ninguna otra persona.

Máxime que del informe mediante el cual el **Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos**, en conjunto a los **agentes ministeriales “c”**, presentan al **Sr. *******, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, no se deviene que los elementos aprehensores, quienes se

avocaron a la ejecución de la *ampliación de investigación*, le hicieran del conocimiento al Sr. ***** el motivo por el cual lo restringían en su libertad ambulatoria. Circunstancia esta última que no se pasa por alto, sino por el contrario, al respecto esta Comisión Estatal desarrollará el análisis correspondiente en el apartado subsecuente.

Estimando pertinente señalar que, la versión de la autoridad, respecto a que el Sr. ***** acompañó voluntariamente al personal policial señalado ante la Representación Social, no se sostiene a la luz de las evidencias recabadas por este organismo de forma oficiosa en la presente investigación; sino por el contrario, esta versión que proporciona la autoridad se contrapone principalmente con la propia denuncia que realiza el quejoso ***** ante esta Comisión Estatal, concatenado a que no fue el único que resultó privado de su libertad bajo esta misma mecánica de detención, sino que los también agentes ministeriales destacamentados en Apodaca, Nuevo León, Sres. *****, ***** y *****, fueron restringidos en su libertad ambulatoria bajo las mismas circunstancias que el aquí quejoso, esto conforme al parte informativo mediante el cual fueron presentados todos ellos ante el Fiscal investigador.

En tal virtud, al análisis del cúmulo de evidencias recabado por esta Comisión Estatal, aunado a la detención ilegal que sufrió el agraviado *****, y que como se acreditará más adelante, durante la misma se transgredió su integridad y seguridad personal, todo ello con fines de investigación criminal, la versión de la autoridad resulta inverosímil.

En tal virtud, a la luz de los argumentos expresados en este apartado, y concatenados con las evidencias mencionadas, esta **Comisión Estatal** tiene por acreditado que el Sr. ***** fue privado de su libertad por **elementos ministeriales** en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; sin que tales agentes policiales tuvieran una orden de aprehensión, detención o presentación, expedida por autoridad competente; así tampoco, sin que al afectado se le encontrara en flagrante delito, y sin que existiera alguna otra circunstancia que justificara la restricción de la libertad ambulatoria del aquí quejoso. Por consiguiente, la detención del afectado resulta **ilegal**, violentándosele su **derecho a la libertad personal**.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima, esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que, los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del

agraviado, Sr. *********, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal**; transgrediendo así los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números **1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹**; los diversos **2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

B. Libertad personal. Detención arbitraria.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención, para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el **Sr. *******, por parte del personal policial señalado, también fue arbitraria y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y a los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el **Sr. *******, en los hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, manifestó que fue privado de su libertad cuando se encontraba en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

De las evidencias recabadas por esta autoridad, se tiene que el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículo**, el día 14-catorce de octubre de 2011-dos mil once, giró el oficio *********, en el que solicitó al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, girar las órdenes correspondientes al caso, a fin de que

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

elementos a su digno cargo, se avocaran a la *ampliación de investigación* de los hechos denunciados por **elementos pertenecientes al 98/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano**, y con los cuales diera inicio la **averiguación previa *******.

Deviniéndose de dicha indagatoria criminal, el parte informativo fechado el mismo día (octubre 14, 2011), a través del cual el **Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos**, en conjunto a los **agentes ministeriales “c”**, presentaron al Sr. *********, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**. Señalando que ese día (octubre 14, 2011), al encontrarse constituidos en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, los elementos ministeriales entrevistaron al aquí quejoso, previo reconocimiento y señalamiento que realizaran diversas personas detenidas, aceptando voluntariamente el Sr. ********* en acompañarlos ante la autoridad investigadora.

Ahora bien, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha fijado los alcances de la orden de presentación, en el sentido de que dado sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse el indiciado durante el momento en que se desahoga la diligencia que motiva su presencia ante el Ministerio Público, sí se afecta temporalmente su derecho a la libertad deambulatoria de la persona involucrada¹², de modo que, con base a lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el cumplimiento de la orden en comento constituye una privación de la libertad, al definirse ésta como:

“(...) cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria¹³”.

¹² ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 160811. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: octubre de 2011. Materia(s): Penal. Tesis: la./J.109/2011 (9ª). Modificación de Jurisprudencia 4/2011.

¹³ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

En ese sentido, una vez que la autoridad ministerial procede a ejecutar la orden de búsqueda, localización y presentación de una persona para que declare dentro de una averiguación previa, como ya se precisó en el párrafo anterior, existe una restricción a la libertad ambulatoria de la persona involucrada; en éste caso, la policía está obligada a proteger y respetar las diversas garantías mínimas que les asisten a las personas detenidas en cualquier condición de privación de la libertad. Además de ello, en el presente asunto la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a través de su jurisprudencia ha precisado que las obligaciones específicas que deberá cumplir el personal policiaco encargado de la ejecución de la orden en comento, son las siguientes: a) identificarse plenamente ante la persona; b) correrle traslado con copia de la orden; c) abstenerse de hacer uso de la violencia física o moral en contra de la persona presentada; y, d) hacer constar ante la autoridad ministerial el cumplimiento de lo anterior, asentando la hora exacta de la ejecución y la correspondiente a la presentación ante la representación social respectiva¹⁴.

Vistas las obligaciones antes precisadas a cargo de la policía; en primer lugar, ésta Comisión Estatal aprecia que de las constancias que obran en la investigación, no se desprende evidencia alguna por parte de la autoridad señalada, que acredite que el personal policial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se haya identificado plenamente como servidores públicos de esa institución, destacamentados a la **Unidad Especializada en Robo de Vehículos**; tan es así que, el Sr. ***** en su queja planteada ante este organismo, solamente logra identificar a los agentes ministeriales que lo entrevistaron y presentaron ante el Ministerio Público, como de los destacamentados al grupo de “homicidios”, cuando en realidad correspondían dichos ministeriales a la Unidad de Robo de Vehículos. Así tampoco, se obtiene algún dato en cuanto a que al Sr. ***** le haya sido proporcionada copia del oficio número *****, en el cual el Representante Social ordena que los referidos elementos ministeriales se avoquen a la *ampliación de investigación* de los hechos denunciados por **elementos pertenecientes al 98/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano**.

¹⁴ ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OBLIGACIONES A LAS CUALES DEBE CEÑIRSE LA AUTORIDAD EJECUTORA. Época: Décima Época. Registro: 2000405. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: marzo de 2012. Materia(s): Penal. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 3 P (10a.). Amparo en revisión 747/2011. 11 de noviembre de 2011.

Respecto a la abstención del personal policial de hacer uso de la violencia física o moral en contra de la persona presentada; en atención al caso en concreto del Sr. *****, con las evidencias recabadas por este organismo, tal y como se analizará más adelante, se tiene que por el contrario, los agentes ministeriales amedrentaron al referido quejoso, transgrediendo su integridad física para efecto de ejecutar la orden de presentación ante el órgano investigador.

Asimismo, de la presente indagatoria, este órgano protector logra acreditar que la autoridad ministerial, en el informe elaborado con motivo de la ejecución de la *ampliación de investigación*, y a través del cual presenta al Sr. ***** ante el Fiscal investigador, no asentó la hora exacta en que ejecutó tal mandato del Representante Social, específicamente por lo que hace al momento en que los agentes ministeriales entrevistaron al aquí quejoso; así tampoco, se hizo constar en el mismo la hora en que el Sr. ***** fue presentado ante el Ministerio Público Investigador, pues el acuse de recibido del citado informe de presentación, sólo cuenta con firma autógrafa de quien recibió y el sello que evidencia la fecha (octubre 14, 2011) en que fue recibido en el recinto oficial que ocupa el órgano investigador. Por consiguiente, no se tiene certeza sobre la hora en la que fue detenido el afectado *****, ni tampoco en la que fue presentado, siendo imposible conocer el tiempo que demoró la autoridad policial en la ejecución de dicho mandato de la autoridad; implicando así una retención prolongada en perjuicio del Sr. *****, aspecto que será analizado con detenimiento por esta Comisión en el apartado subsiguiente.

Con los razonamientos expuestos, se tiene que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, incumplieron con las obligaciones específicas durante la ejecución de la orden de ampliación de investigación, específicamente en la presentación del Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**; toda vez que para este ombudsman se ha acreditado que tales elementos policiales omitieron identificarse plenamente ante el Sr. *****, así tampoco le corrieron traslado, con la copia correspondiente, de la orden de ampliación de investigación librada por el órgano investigador, y por la cual, mediante el uso de violencia física, el aquí quejoso fue presentado ante el Agente del Ministerio Público Investigador; sin que los elementos ministeriales tampoco hicieran constar en su informe, la hora exacta en que cumplieron el mandato de la autoridad, ni la correspondiente a la presentación del afectado ante el Ministerio Público.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener el Sr. ***** en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, así como, al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, los **elementos ministeriales** impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el Sr. ***** pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa, es decir, la transgresión a su libertad personal, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal, que le es reconocido tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En conclusión, y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al Sr. *****, se le violentó su derecho a la libertad personal, al incumplir la autoridad ministerial con diversas obligaciones que le corresponden al ejecutar una orden de búsqueda, localización y presentación; en los términos de lo establecido en el artículo **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz de los artículos **7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Derecho de las personas a ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, ésta debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona,

tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁵.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que:

“[...] existe una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica¹⁶”.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que:

¹⁵ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁶ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

“[...] es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido¹⁷”.

Asimismo, señala que *“corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes¹⁸”.*

Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia las personas detenidas¹⁹.

Visto lo anterior, en el caso concreto, el **Sr. ******* fue detenido por **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones** a consecuencia de la *ampliación de investigación* librada el 14-catorce de octubre de 2011-dos mil once, mediante oficio *********, por el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, y por consiguiente, el **Sr. ******* debió ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público Investigador, lo anterior, a efecto de que sus derechos a la libertad personal, integridad personal y al debido proceso estuvieran protegidos y garantizados por la autoridad. Sin embargo, el **Sr. ******* fue puesto a disposición de ese órgano investigador, mediante el informe que elaboró el personal policial ministerial respecto a la ejecución del citado mandato legal, empero en este informe de presentación del agraviado, la autoridad ministerial no hace constar la

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

hora en que fue detenido el **Sr. *******, así tampoco se asentó la hora correspondiente en la que éste fue presentado ante la Fiscalía.

De modo que, no existe ninguna evidencia que brinde certeza sobre la hora en que este afectado fue restringido en su libertad ambulatoria por los agentes ministeriales, ni la hora en que fue presentado ante el Ministerio Público; siendo imposible así conocer el tiempo que demoró la autoridad policial en poner a esta persona afectada a disposición del Ministerio Público, una vez que se le privó de su libertad; lo cual no puede ir en perjuicio del **Sr. *******, ya que dicha autoridad al tener la obligación positiva de presentar a la persona detenida ante la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad estas acciones en aras de proteger y garantizar los derechos de la persona agraviada²⁰.

En virtud de la incertidumbre sobre el tiempo transcurrido entre el momento en que los agentes policiales localizaron al **Sr. *******, y hasta cuando éste fue puesto a disposición del Ministerio Público; y toda vez que la prueba del respeto a esta prerrogativa está a cargo de la autoridad, esta Comisión Estatal presume fundadamente que existió una dilación del personal policial al poner al agraviado a disposición de la autoridad investigadora, y por ende, su actuar no fue con la inmediatez y brevedad debida²¹. Esta postura es coincidente con los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el sentido de que al no haber registro de la hora de la detención de la víctima, se

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.s

“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”

²¹ Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado en su párrafo 63 que *“es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”*

infiere que los servidores públicos sometieron al Sr. ***** a una detención prolongada²².

Ante esa tesitura, se tiene a bien precisar que, como ya se analizó, por disposición constitucional todas las personas que habitan este país tienen un derecho fundamental de ser puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público una vez que haya sido restringida su libertad. Por ello, este órgano autónomo constitucional considera que es el personal del servicio público el que debe de hacer efectivo este derecho, presentando de forma directa ante la autoridad investigadora a todas aquellas personas que presuntamente hayan sido sorprendidas en flagrancia del delito. Esta postura ha sido asumida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de sus pronunciamientos en los cuales ha afirmado que en términos estrictamente constitucionales el agente que detenga a la persona imputada por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerla sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin retraso injustificado o irracional.

En este sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido a través de su **Primera Sala**, al resolver el Amparo Directo en Revisión ***** , señaló lo siguiente:

“[...] Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas [...]”

Así también, al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que:

²² DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Época: Novena Época. Registro: 195995. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: junio de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: XIV.2º.80 P. Amparo directo 215/98. 8 de mayo de 1998.

“[...] la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas ²³ [...]”.

Al margen de las evidencias y argumentos expuestos con anterioridad, este organismo corrobora la transgresión al derecho que se analiza, debido a que como se verá más adelante, esta institución ha documentado que durante el proceso en el que el **Sr. ******* estuvo bajo la custodia de los **elementos ministeriales**, fue sometido a una detención prolongada, pues como parte de la investigación criminal que se realizaba, en el tiempo durante el cual estuvo bajo la custodia del personal policial señalado y previo a su presentación ante la autoridad investigadora, ésta víctima vio transgredida su integridad personal, ya que le fueron ocasionadas en su perjuicio diversas lesiones físicas. De ahí que, a todas luces resulta inverosímil lo expuesto en el oficio de presentación de la víctima, en el sentido de que éste aceptara voluntariamente acompañar a los agentes policiales ante el Ministerio Público, lo cual resulta insostenible dadas las afectaciones físicas que fueron encontradas en el agraviado.

Por su parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁴, expresó:

“[...] 9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez [...]”.

²³ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

²⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²⁵:

“[...] 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución [...]”.

Es importante destacar que en casos como el que nos ocupa, en el cual una persona es sometida a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesto con la inmediatez debida ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a las personas detenidas, su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente²⁶.

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México entre el 21-veintiuno de abril y el 02-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

“77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata²⁷ (...)”.

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

²⁵ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

²⁷ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

“B. Recomendaciones. (...)”

f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención;²⁸ (...)”.

En este mismo sentido, es menester destacar que, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente, ha establecido que la violación a ese derecho fundamental:

“[...] genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último²⁹”.

En conclusión, y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. ******* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público y su derecho a una vida libre de violencia, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14** del **Pacto**

²⁸ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

²⁹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales **1.1, 7.1, 7.5** y **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior, configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁰.

D. Integridad y seguridad personal. Derecho de las personas a no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, poseen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³¹, y en el **Sistema Regional Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³². El

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B” fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*”

el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Al tomar en consideración las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, dentro de la investigación que desarrolló en el presente caso, así como del análisis efectuado, se llega a la conclusión de que el **Sr. *******, además de ser detenido ilegal y arbitrariamente, fue agredido por el personal policial señalado, durante los momentos en que se restringió su libertad y estuvo bajo su custodia; amén que de los hechos que narra en su queja el **Sr. *******, en cuanto al personal policial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, se deviene en lo medular lo siguiente:

“(...)” le dio un golpe con el puño cerrado en el abdomen, una patada en el abdomen y una patada en la pierna izquierda “(...)”
“(...)” 04-cuatro compañeros de la policía ministerial, (...) comenzaron a darle muchas patadas en todo su cuerpo “(...)”

En este contexto, de la investigación que en el presente caso realizó este organismo, se logró documentar que el **Sr. *******, durante este lapso en que se encontró bajo la custodia de los **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, fue entrevistado por éstos, con fines de investigación criminal, pues sus aprehensores pretendían recabar información relacionada a los hechos que motivaron su detención; advirtiéndose que en el desarrollo de dicha entrevista, le fue vulnerada su integridad física, además de que el agraviado no contó con la asistencia de una defensa jurídica adecuada³³.

³³ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes** realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de una defensa jurídica adecuada desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación.

Lo cual, sumado a la dilación que existió en poner al Sr. ***** a disposición del Ministerio Público, resulta incompatible con el derecho que el agraviado tiene a un debido proceso legal.

En ese orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que, la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁴ y los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**³⁵, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, no solo por las lesiones que el afectado aduce le fueron inferidas cuando se encontraba bajo la custodia del personal policial que efectuó la privación de su libertad, y antes de que fuera puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, sino también porque del cúmulo de evidencias recabadas por este órgano autónomo constitucional, se advierte que efectivamente la víctima vio trastocada su integridad personal por los agentes ministeriales³⁶.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

³⁵ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10ª). Amparo en revisión 144/2013.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud,

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. ***** fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Aunado a ello, es preciso traer a colación lo que esta Comisión Estatal ha concluido fundadamente con antelación, en el sentido que, en el caso en concreto, el Sr. ***** fue sometido a una detención prolongada³⁷, toda vez que este organismo considera que fue en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público Investigador, cuando el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima durante el momento en que ésta se encontraba bajo su custodia.

Todo lo anterior, genera convicción para acreditar que los actos denunciados por el agraviado, tuvieron una repercusión en su integridad personal, violentándose así en perjuicio del Sr. ***** , su **derecho a la integridad**, a la **seguridad personal** y al de **trato digno**, por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

³⁷ Dentro de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** ha determinado que:

"existe una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica".

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

Por otro lado, se estima pertinente mencionar que si bien, en el presente expediente de queja obran los dictámenes médico y psicológico practicados al **Sr. *******, por peritos profesionales de esta Comisión Estatal, conforme al *Protocolo de Estambul*, en los cuales se ha concluido que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista efectuada al quejoso, la documentación del expediente, lo que narra en la entrevista y los síntomas depresivos y ansiosos que presenta. Sin embargo, en el caso en concreto, tales afectaciones físicas y psicológicas que presenta el **Sr. *******, no son atribuibles a los elementos ministeriales de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sino que las mismas encuadran con la mecánica de agresión sufrida por la víctima, a manos de diversas autoridades federales, a las cuales hace alusión en su narrativa de hechos.

Y atendiendo a que este órgano de protección tiene conocimiento que, ante la **Segunda Visitaduría General** de la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, se encuentra abierta la queja con folio *********, por presuntas violaciones a los derechos humanos del **Sr. *******, que se atribuyen a diversas autoridades federales.

En ese orden de ideas, las afectaciones físicas y psicológicas del **Sr. *******, concluidas en los dictámenes elaborados por peritos de este organismo conforme al *Protocolo de Estambul*, posiblemente son imputables a las autoridades federales contra las cuales se encuentra abierta la queja *********.

En tal virtud, remítase al **Segundo Visitador General** de la homóloga nacional, copia certificada de tales dictámenes elaborados conforme al *Protocolo de Estambul*, a fin de que surtan los efectos correspondientes dentro de la queja abierta a favor del **Sr. *******.

□ Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Además de lo anterior, es importante tomar en consideración, que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración las agresiones sufridas por el **Sr. *******, a manos de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y en virtud que fue privado de su libertad fuera de los casos contemplados en

la Constitución Federal y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que el agraviado, durante el tiempo en que estuvo detenido y permaneció bajo la custodia de las personas del servicio público, fue sometido a tratos **inhumanos y degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**³⁸.

A su vez, tomando en cuenta la agresión sufrida por el afectado **Sr. *******, por parte de **elementos ministeriales**, y toda vez que de los hechos que nos ocupan, se acreditó que la víctima además de haber sido detenida ilegalmente, fue sometida a una detención arbitraria, ya que no fue presentada ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; este organismo concluye fundadamente que el afectado fue sometido a una incomunicación prolongada³⁹ y por ende a una incomunicación coactiva⁴⁰, lo que se traduce *per se* en una afectación directa a su integridad y seguridad

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

“(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)”

³⁹ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(...)”171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”¹⁰⁷. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles” “(...)”

personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**⁴¹.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones a derechos humanos que este organismo tuvo por acreditadas en contra del **Sr. *******, se califican como formas de **tratos cruels, inhumanos y degradantes**; lo cual crea la transgresión a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en los términos de los artículos **1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

E. Seguridad Jurídica. En relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos cruels e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.

de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto⁴². Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁴³. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía como se ya se observó anteriormente con las normas antes expuestas ya no sólo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

⁴² Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del personal de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁴⁴:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...).”

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

⁴⁴ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Por lo cual, los elementos policiales que le violentaron a la víctima, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; por ende, incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" Constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴⁵.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones**

⁴⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Graves del Derecho Internacional⁴⁶, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una

⁴⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴⁷.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁸. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“(…) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁹”.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos:

“(…) se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁵⁰”.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

⁴⁷ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁵¹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵².

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

⁵² Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos⁵³ (...)”

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que:

“(...) el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse⁵⁴”.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de las y los funcionarios encargados

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura]⁵⁵ (...)”.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al **Sr. *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

⁵⁵ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.](#)

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, gire las órdenes correspondientes al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, para que se integre de forma pronta y expedita la **averiguación previa *******, hasta lograr su legal resolución a la brevedad posible, debiéndose allegar la presente recomendación a la indagatoria de cuenta, para que obre dentro del material probatorio que será valorado para resolver en definitiva la investigación que fuera iniciada por la figura del Ministerio Público, con motivo de los mismos hechos que generaron la presente recomendación.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado *********, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91°, 93° de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

L'VHPG/L'EJSG